



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL
PENAL**

**NECESIDAD DE PROHIBICIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN
DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA, COMO UN
MECANISMO PARA LOGRAR ACCESO EFECTIVO A LA
JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS Y SANCION A LOS
AGRESORES**

**Tesis presentada para optar el
Grado Académico de Magister
en Derecho Penal y Derecho
Procesal Penal**

MAESTRANTE: NATIVIDAD MORALES CHOQUE

Sucre - Bolivia

2021

AGRADECIMIENTO

- A Dios por darme la vida, fortaleza para seguir adelante todos los días y así poder alcanzar mis metas.
- A mis padres por haberme dado la vida y a mi familia por su apoyo moral.
- A la Universidad Andina Simón Bolívar Sede-Sucre, por haberme cobijado en sus aulas alimentándome de sabias enseñanzas que nos servirán como fuertes pilares en mi vida profesional.
- A los docentes nacionales como así internacionales de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede-Sucre, en especial a los docentes de la Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal.
- Por el tiempo, dedicación y paciencia durante la elaboración y desarrollo de este trabajo de investigación que contribuirá a fortalecer la educación en todos sus ámbitos.
- A los señores miembros del Jurado: por sus valiosas orientaciones en la culminación del presente trabajo de investigación.

DEDICATORIA

- A mis amados padres por el apoyo moral e incondicional, por todos los consejos que me dieron.
- A mis hijos Andrea y Said por ser el motor e inspiración para seguir adelante.
- A mis queridos hermanos por su cariño y comprensión, por las palabras de aliento en el momento de flaqueza para impulsarme, por las esperanzas depositadas en mí para que haga este sueño realidad.
- A mis compañeros de la maestría primera versión por su apoyo incondicional durante los años de estudio.

RESUMEN

La pregunta central que busca responder la presente investigación es: ¿Por qué es necesario un determinado perfil del caso para que pueda ser resuelto vía conciliación? Después de la introducción del tema a través de una panorámica que toma en consideración su definición, percepciones y respuestas a nivel general, se realiza un análisis a nivel regional, considerando las respuestas generadas por actores como instancias estatales, organizaciones internacionales y organizaciones de la sociedad civil en los ámbitos normativos y de políticas públicas. Finalmente, se comparan si la conciliación es el remedio para evitar violencia dentro de las familias bolivianas. El enfoque académico de referencia del presente trabajo considera la violencia doméstica contra la mujer como una violación de los derechos humanos, siguiendo las tendencias que van estableciendo los principales organismos y foros internacionales a través de sus decisiones, resoluciones, declaraciones, etc. A pesar de las complejidades conceptuales que genera el tratar la violencia doméstica como violación de los derechos humanos, la evolución del movimiento tradicional de los derechos humanos y los logros alcanzados, ya hacen que el fenómeno adquiera reconocimiento creciente. Además, dicho reconocimiento se refuerza cuando se comparan las características fundamentales de la violencia doméstica con aspectos similares que caracterizan otros fenómenos, los cuales se suelen incluir sin margen de duda entre las violaciones de derechos humanos y por esto implican claras responsabilidades por parte del Estado. Este trabajo de investigación se propone seguir entonces la corriente académica antes descrita, recolectando y confrontando los principales análisis que se han realizado con respecto a aspectos diferentes de la violencia doméstica contra la mujer. El propósito del trabajo es, en primer lugar, evitar que exista conciliaciones dentro de los procesos penales por el delito de violencia familiar o doméstica, ya que violencia doméstica constituye una violación de derechos humanos en larga escala.

ÍNDICE DE CONTENIDO

CAPÍTULO I.....	1
1.....	1
1.1 INTRODUCCIÓN.....	1
1.2 ANTECEDENTES.....	2
1.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
1.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
1.5 OBJETO DE ESTUDIO.....	6
1.6 CAMPO DE ACCIÓN.....	6
1.7 JUSTIFICACIÓN.....	6
1.7.1 Novedad Científica.....	6
1.7.2 Pertinencia Social.....	6
1.7.3 Utilidad Práctica.....	6
1.7.4 Aporte Teórico.....	7
1.8 OBJETIVOS.....	7
1.8.1 Objetivo General.....	7
1.8.2 Objetivos Específicos.....	7
1.9 HIPÓTESIS.....	8
1.10 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	8
1.11 DISEÑO METODOLÓGICO.....	11
1.11.1 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	11
1.11.1.1 Tipo de Investigación.....	11
1.11.2 MÉTODOS TEÓRICOS.....	11
1.11.2.1 Método Bibliográfico.....	11
1.11.2.2 Método de Derecho Comparado.....	12

1.11.2.3	Método Hermenéutico	12
1.11.2.4	Método de Análisis Histórico Lógico	12
1.11.2.5	Método Deductivo.....	13
1.11.2.6	Método de Análisis – Síntesis.....	14
1.11.2.7	MÉTODOS EMPÍRICOS	15
1.11.3	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	16
1.11.3.1	POBLACIÓN.....	16
1.11.3.2	MUESTRA.....	16
	CAPÍTULO II.....	17
	MARCO TEÓRICO	17
2	MARCO CONCEPTUAL	17
2.1	CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	17
2.1.1	VIOLENCIA FÍSICA	17
2.1.2	VIOLENCIA PSICOLÓGICA.....	18
2.1.3	VIOLENCIA SEXUAL.....	18
2.1.4	VIOLENCIA ECONÓMICA.....	19
2.1.5	MARCO HISTÓRICO.....	19
2.2	MARCO CONTEXTUAL	20
2.1.1.	CONTEXTO JURÍDICO	23
2.2.1	NORMATIVA INTERNACIONAL	24
2.2.2	LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	25
2.2.3	LA LEY 348 – LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.....	25
2.2.4	LEY N°025 – LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL.....	26
2.2.5	LA CONCILIACIÓN EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA DESDE LA PRÁCTICA JURÍDICA	27

2.2.6	LEGISLACIÓN COMPARADA.....	33
CAPÍTULO III.....		38
3	DIAGNÓSTICO	38
3.1	RESULTADO DE LA ENTREVISTA	38
3.2	CONCLUSIONES:	43
CAPÍTULO IV		44
4	PROPUESTA	44
4.1	Requisitos de admisibilidad	44
4.2	Razones técnicas y éticas de la no conciliabilidad de los problemas de violencia doméstica.....	45
4.3	Conciliación	45
4.4	Criterios de admisibilidad de casos	46
4.5	Criterios de conciliabilidad de casos	46
4.6	Principios de la Conciliación	47
4.7	Deberes éticos de la práctica de la conciliación	48
4.8	VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA CONCERNIENTE A PROTOCOLO DE ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA QUE ESTABLEZCA LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA CONCILIACIÓN EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA, ENCAMINADA A GARANTIZAR A LA VÍCTIMA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A EVITAR QUE LOS AGRESORES NO SEAN SANCIONADOS.....	57
BIBLIOGRAFÍA		68

CAPÍTULO I

NECESIDAD DE PROHIBICIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA, COMO UN MECANISMO PARA LOGRAR ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS Y SANCIÓN A LOS AGRESORES

1

1.1 INTRODUCCIÓN

Para comenzar a desglosar esta parte se precederá con la definición de violencia que nos ofrece Galtung (1998 citado por Chávez, R. De la Cueva, H. 2015), para el autor, la violencia es el tipo de interacción humana que se manifiesta en aquellas conductas o situaciones que, de forma deliberada, provocan, o amenazan con hacerle, un daño o sometimiento grave (físico, sexual o psicológico) a un individuo o una colectividad; o los afectan de tal manera que limitan sus potencialidades presentes o las futuras.

La ONU afirma que la violencia de género es cualquier acto o intención que origina daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres. Incluye las amenazas de dichos actos, la coerción o privación arbitraria de libertad, ya sea en la vida pública o privada.¹

El tema se hace importante debido a que el mecanismo de la conciliación, si bien es aplicable de manera adecuada en diversos casos para evitar la llegada de litigantes a los juzgados y aliviar la mora procesal, es perjudicial para la sanción de los culpables en delitos de violencia contra las mujeres, hechos que virtualmente gozan de impunidad en un porcentaje cercano al cien por ciento, en especial en espacios donde la presencia de la justicia es menor.

Al respecto, en su documento Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de

¹Pilar Blanco, Consuelo Ruiz Jarabo, Leonor García de Vinuesa y Mar Martín García, La violencia de pareja y la salud de las mujeres, http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-91112004000400029.

Estados Americanos (OEA, entre las “deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres: obstáculos para cumplir la obligación de debida diligencia y combatir la impunidad”, señala que “161. Entre otras deficiencias y peligros, la CIDH ha expresado su preocupación ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueve principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo la intrafamiliar. Es de reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos”.²

El mismo acápite advierte que “al hacer este delito conciliable, el delito se vuelve sujeto de negociación y transacción entre la víctima y el victimario. La conciliación asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar”. Entre otros peligros, la CIDH ha encontrado que “existe la tendencia de observar los casos de violencia contra las mujeres como conflictos domésticos que deben ser resueltos sin la intervención del Estado”.³

Estas y otras verificaciones del organismo internacional que se describen en este estudio (que de seguro coinciden con los planteamientos de la explicación que se hará en los municipios nacionales) son válidas para avanzar en el proceso de evitar la impunidad en casos de violencia y no permitir que la conciliación ayude a esta injusticia que debe ser conocida y sancionada por el código correspondiente.

1.2 ANTECEDENTES

La violencia de género se ha convertido en la primera causa de muerte de las mujeres a nivel mundial, miles de mujeres son asesinadas cada año por el sólo hecho de ser mujeres, tal es así, que en la actualidad se le ha designado el

² LA RAZÓN - LA GACETA JURÍDICA, Violencia y conciliación, https://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Violencia-conciliacion-gaceta-editorial_0_2094390659.html.

³Centro de Apoyo a la Mujer “Margarita Magón” A.C., Nuevo Sistema Penal Acusatorio, Juicios Orales en Materia Familiar y el Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia Familiar en el Distrito Federal, <https://studylib.es/doc/5753261/an%C3%A1lisis-acceso-mujeres-justicia--instituto-de-las-mujer...>

término nuevo de feminicidio para nombrar este fenómeno macabro y monstruoso. Los asesinatos de mujeres vienen a constituir el último eslabón de una cadena de múltiples y variadas formas de violencia, como son las violaciones, abusos, golpes, desprecio, humillación sumados a una serie de malos tratos cuyas formas de manifestación son sutiles, encubiertos y silenciados por una sociedad patriarcal cómplice del sometimiento y opresión en la que viven las mujeres en el mundo. La violencia de género se manifiesta en diversas formas y en todas las esferas en las que la mujer se desenvuelve, sea esta laboral, familiar, en la escuela, en la pareja, en ámbitos sociales, comunicacionales, etc.

Latinoamérica presenta altos índices de violencia contra la mujer. El informe de 2013 publicado por la OMS/OPS, refieren que la violencia contra la mujer llega a causar daños irreversibles, no sólo para la víctima sino también para su entorno familiar y la sociedad en su conjunto. Ante ello, innumerables instituciones le han dedicado espacio y tiempo a la prevención e intervención a esta problemática. La Organización de Naciones Unidas (ONU), en 1995, incluyó entre sus objetivos estratégicos la lucha contra la violencia hacia las mujeres; la Organización Mundial de la Salud (OMS), por su parte, en 1998, declaró a la violencia de pareja como una prioridad internacional para los servicios de salud y en 2013 reiteró esta prioridad, estimulando la pronta acción a partir de datos encontrados en una pesquisa realizada y publicada, refiere datos como que el 38% de los asesinatos de mujeres en el mundo son producto de casos de violencia machista por parte de un compañero sentimental, parejas o ex-parejas. En contraste al de hombres muertos a manos de sus parejas, equivalente a un 6%. (OMS, 2013)⁴

En Octubre de 2016, ONU Mujeres, refiere que alrededor de 60.000 mujeres son asesinadas al año en América Latina, expresó el siguiente comunicado:

"La impunidad, que alcanza niveles alarmantes en América Latina y el Caribe, es un elemento central para la perpetuación de la violencia contra las mujeres.

⁴ Silvia Requena Gonzáles, Una mirada a la situación de la violencia contra la mujer en Bolivia, http://www.scielo.org.bo/pdf/rip/n17/n17_a08.pdf

Mientras persista la impunidad, las sociedades continuarán aceptando y tolerando actos de violencia contra mujeres y niñas".⁵

América Latina es la región donde se presentan más asesinatos de mujeres por su género: 14 de los 25 países del mundo se encuentran con las tasas elevadas de feminicidio y alrededor de 60000 mujeres son asesinadas al año. Según ONU Mujeres, 1 de cada 3 mujeres en el mundo sufre violencia física o sexual a manos de un compañero sentimental.

En Bolivia, las estadísticas y las noticias cotidianas muestran que los índices de denuncias sobre violencia de pareja donde la víctima es la mujer, son altamente significativos, según el informe de OMS/POS de 2013 sobre violencia contra la mujer en América Latina y El Caribe, Bolivia ocupa el primer lugar en violencia física contra la mujer y el segundo lugar en violencia sexual, en las edades de 15 a 49 años, dicha violencia es infligida por el compañero íntimo, mujeres alguna vez casadas o en unión, el 53,3% en 2003 y el 27,3%, datos recabados en 2008.

Es en este marco de hechos, que el 9 de marzo de 2013 se deroga la Ley N°1674 y se promulga una nueva Ley N°348 denominada "Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia".

Para esta nueva Ley 348, la violencia contra la mujer constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el solo hecho de ser mujer. Y la situación de violencia está definida como el conjunto de circunstancias y condiciones de agresión en las que se encuentra una mujer, en un momento determinado de su vida.

El alcance de esta nueva Ley N° 348 marca tres ámbitos de actuación: prevención, protección y sanción, estableciendo la máxima pena de 30 años de cárcel, sin derecho a indulto en casos de feminicidio, de esta manera se anula

⁵ CNN Español, La violencia contra las mujeres en América Latina: el desolador panorama, <https://cnnspanol.cnn.com/2016/11/25/la-violencia-contra-las-mujeres-en-america-latina-el-desolador-panorama/>

el delito de homicidio por emoción violenta que era el atenuante que anteponían los agresores para reducir el castigo en los casos de feminicidio.

Bajo esta ley, la conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia que comprometa la vida e integridad sexual de la víctima (violación y lesiones). No se puede obligar a conciliar, bajo presión, a la víctima a fin de evitar la carga procesal. Sin embargo, la ley menciona que se puede conciliar cuando sea la misma mujer quien quiera conciliar, siempre y cuando no esté en riesgo su integridad y su vida, sea por una sola vez y no hay reincidencia (Art. 46 de la Ley 348, 2013).

1.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La conciliación está definida como un mecanismo a través del cual una o más partes en conflicto, buscan soluciones mutuamente satisfactorias a sus intereses, con la intervención de un tercero imparcial, denominado conciliador, que facilita la comunicación en el proceso. Como procedimiento, puede ser aplicado a todas aquellas situaciones que, luego de una adecuada valoración, cumplan con el perfil para ser resueltas por esa vía.

¿Por qué es necesario un determinado perfil del caso para que pueda ser resuelto vía conciliación?

En ese sentido, y quizá sea una mala noticia para quienes creen en la conciliación como el "mentisan", no todos los conflictos pueden ni deben conciliarse.

Relacionado con el hecho de que "no todos los conflictos pueden conciliarse", el filtro que limita la aplicación de la conciliación en todos los casos, se conocen técnicamente como criterios de admisibilidad y conciliabilidad de casos en conciliación.

Los criterios de admisibilidad hacen referencia a los presupuestos jurídico-procesales para que un asunto sea susceptible de conciliación y la disponibilidad de los derechos involucrados en el proceso. Estos criterios responden a las limitaciones que la normativa legal ha impuesto a la figura de la conciliación, y que están debidamente establecidos en la legislación vigente.

Como parte de los criterios de valoración de casos para conciliación, están también los criterios de conciliabilidad. Esta se refiere a los aspectos psicosociales para que un asunto sea conciliable. La aplicación de estos criterios dependerá del análisis que el conciliador hace del caso y de la forma en que las partes se relacionan en la comunicación.

1.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Garantizar a la víctima una vida libre de violencia prohibiendo la conciliación en delitos de violencia familiar o doméstica.

1.5 OBJETO DE ESTUDIO

La conciliación en delitos de violencia familiar o doméstica.

1.6 CAMPO DE ACCIÓN

La prohibición absoluta de la conciliación en delitos de violencia intrafamiliar o doméstica

1.7 JUSTIFICACIÓN

1.7.1 Novedad Científica

El presente estudio no tiene precedentes en nuestro país y mucho menos en nuestra ciudad, es decir que a través del mismo se podrá llegar a establecer un diagnóstico sobre la dinámica del uso de la conciliación en delitos de violencia familiar o doméstica que se denuncian en nuestra ciudad, estableciendo sus ventajas y desventajas desde una óptica mucho más crítica.

1.7.2 Pertinencia Social

A través del presente estudio, se logrará sobre todo incidir en cuestiones que atingen a la sociedad en su conjunto, toda vez que los hechos de violencia no son un problema aislado o que sea estrictamente de un grupo social, sino que por el contrario son parte del diario vivir de cada una de las familias de nuestra sociedad.

1.7.3 Utilidad Práctica

La utilidad de este estudio recae en que a través de sus resultados se podrá brindar un mejor servicio de acceso a la justicia, puesto que no nos olvidemos

que las principales protagonistas de este estudio serán las víctimas de violencia, quiénes a través de su propio aporte nos harán conocer su experiencia después de haber optado por la conciliación tras un hecho de violencia.

1.7.4 Aporte Teórico

El aporte teórico de la presente investigación es a su vez verdaderamente importante, ya que abrirá espacios de discusión sobre un tema que es un verdadero problema, como es la violencia familiar o doméstica, de la cual además aún se discute si efectivamente existe sanción hacia los agresores.

1.8 OBJETIVOS

1.8.1 Objetivo General

Elaborar una propuesta concerniente a protocolo de atención de casos de violencia familiar o doméstica que establezca la prohibición absoluta de la conciliación en delitos de violencia familiar o doméstica, encaminada a garantizar a la víctima una vida libre de violencia y a evitar que los agresores no sean sancionados.

1.8.2 Objetivos Específicos

- Establecer la base jurídica del instituto de la conciliación y sus alcances en delitos de violencia familiar o doméstica, a través de la revisión documental de normativa, jurisprudencia, tratados y convenios internacionales vinculados a los derechos de la mujer y el estudio de legislación comparada en los países de la región.
- Identificar el procedimiento que actualmente se utiliza en casos de conciliación en violencia familiar o doméstica y la pretensión de la extinción por conciliación asumida por analogía respecto a lo normado por el Art. 26, 7 del CPP.
- Identificar los criterios de admisibilidad, características, alcances y medidas protectivas para la víctima, que deben considerarse para prohibir la utilización de la conciliación en delitos de violencia familiar o doméstica en el marco de la Ley N°348.

- Validar la propuesta de propuesta concerniente a protocolo de atención de casos de violencia familiar o doméstica que establezca la prohibición absoluta de la conciliación en delitos de violencia familiar o doméstica, encaminada a garantizar a la víctima una vida libre de violencia y a evitar que los agresores no sean sancionados, a través de la consulta a expertos en materia de conciliación.

1.9 HIPÓTESIS

Una propuesta concerniente a protocolo de atención de casos de violencia familiar o doméstica que establezca la prohibición absoluta de la conciliación en delitos de violencia familiar o doméstica, encaminada a garantizar a la víctima una vida libre de violencia y a evitar que los agresores no sean sancionados.

1.10 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.

Variable independiente. Modificación de la Ley N°348 que establezca la prohibición absoluta de la conciliación en delitos de violencia familiar o doméstica.

Variable dependiente. Garantizar a la víctima una vida libre de violencia y a evitar que los agresores no sean sancionados

1.11 DISEÑO METODOLÓGICO

1.11.1 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

1.11.1.1 *Tipo de Investigación*

Descriptivo - propositiva.- Se ocupa de la descripción de datos y características de una población más expuesta a esta clase de delitos. El objetivo es la adquisición de datos objetivos, precisos y sistemáticos que pueden usarse en promedios, frecuencias y cálculos estadísticos similares. Los estudios descriptivos raramente involucran experimentación, ya que están más preocupados con los fenómenos que ocurren naturalmente que con la observación de situaciones controladas

Es propositiva en relación a que la investigación que se concreta en una propuesta de modificación de la Ley N°348 que establezca la prohibición absoluta de la conciliación en delitos de violencia intrafamiliar o doméstica, encaminada a garantizar a la víctima una vida libre de violencia y a evitar que los agresores no sean sancionados.

1.11.2 MÉTODOS TEÓRICOS

1.11.2.1 *Método Bibliográfico*

Concepto.- Se refiere a la investigación y búsqueda de información de diferentes fuentes: “...*Libros, textos, documentos, archivos, etc...*”⁶.

Acerca de la problemática tratada, se utilizará para poder indagar sobre el proceso que ha seguido la problemática hasta la actualidad, con finalidad de alimentar el marco teórico, buscando información pertinente en cuanto a doctrina, jurisprudencia y derecho comparado.

La cual se usará para la demostración de uno de los objetivos específicos, con material bibliográfico tanto en libros como en documentos electrónicos.

⁶ABREGOTahi, elaboración de Proyectos, 2007, pág. 12

1.11.2.2 Método de Derecho Comparado

Concepto.- Es aquel mediante el cual se cotejan o contrastan dos o más instituciones jurídicas a fin de descubrir sus relaciones, estimar sus diferencias y resaltar sus semejanzas, lo cual posibilita percibir los rasgos esenciales, hallar explicaciones y llegar a la esencia de las variables que se han determinado. El texto se articula a su contexto o funcionamiento que permite similitudes y diferencias con otros⁷.

Se utilizará el método del Derecho Comparado en la revisión de otras legislaciones, normativa que pueda coadyuvar en la presente investigación.

1.11.2.3 Método Hermenéutico

Concepto.- Es aquel que posibilita entender y comprender los significados de la institución o norma jurídica que se estudia, a partir del enfoque epistemológico del investigador.

“...es un método fundamental para el derecho, pues como se sabe una norma jurídica, puede ser interpretada de diferentes formas según la posición o intereses que estén juego en un tema o problema jurídico concreto...”⁸

Se aplicará el método hermenéutico para una mejor y cabal comprensión teórica de lo que significa la violencia intrafamiliar y la conciliación.

1.11.2.4 Método de Análisis Histórico Lógico

Concepto.- Lo histórico está relacionado con el estudio de la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos en el de cursar de una etapa o periodo.

Lo lógico se ocupa de investigar las leyes generales del funcionamiento y desarrollo del fenómeno, estudia su esencia.

Lo lógico y lo histórico se complementan y vinculan mutuamente. Para poder descubrir las leyes fundamentales de los fenómenos, el método lógico debe

⁷ VARGAS LA TORRES María Teresa, Modulo –Investigación Jurídica II.USB

⁸ VARGAS LA TORRES María Teresa, Modulo –Investigación Jurídica II.USB

basarse en los datos que proporciona el método histórico, de manera que no constituya un simple razonamiento especulativo.

“...de igual modo lo histórico no debe limitarse solo a la simple descripción de los hechos, sino también debe descubrir la lógica objetiva del desarrollo histórico del objeto de investigación...”⁹.

Este método es importante porque nos permitirá recabar información acerca de las investigaciones realizadas sobre la temática, así como los procesos que se han seguido como solución, así mismo permitirá enriquecer la investigación con información necesaria.

Este método se utiliza para la obtención del marco teórico donde se ha realizado un marco histórico y se ha enmarcado coherencia lógica en la información insertada en presente trabajo, demás permitirá ver la evolución histórica que se tiene.

1.11.2.5 Método Deductivo

Concepto.- Es un método científico que considera que la conclusión está implícita en las premisas. Por lo tanto, supone que las conclusiones siguen necesariamente a las premisas:

“...si el razonamiento deductivo es válido y las premisas son verdaderas, la conclusión sólo puede ser verdadera...”¹⁰

Deductivo: Es un tipo de razonamiento que nos lleva: a) De lo general a lo particular. b) De lo complejo a lo simple.

El método deductivo directo cuando se obtiene el juicio de una sola premisa, sin intermediarios El método deductivo indirecto Cuando la premisa mayor contiene la proposición universal y la premisa menor contiene la proposición particular, la conclusión resulta de su comparación

⁹www.ecured.cu/index.php/Metodo_de_analisis_historico-logico

¹⁰In. SlideShare(2014). Metodología de la Investigación. Disponible en <https://es.slideshare.net/pikaragabriela/metodologa-de-la-investigacin-35727551>. [Consultado en agosto de 2017]

La deducción contribuirá tomando en cuenta los elementos teóricos propios del tema, discriminando elementos ajenos. Por lo que en el presente trabajo de investigación trataremos de abordar en forma general lo es la conciliación en materia penal, para luego deducir solamente a lo que nos interesa que es la conciliación en delitos de violencia intrafamiliar.

1.11.2.6 Método de Análisis – Síntesis

Concepto.- Es un método que consiste en la separación de las partes de un todo para estudiarlas en forma individual (Análisis), y la reunión racional de elementos dispersos para estudiarlos en su totalidad. (Síntesis).

En el presente trabajo se analizara de forma individual la conciliación en delitos de violencia familiar o doméstica, para la identificación sus características esenciales y su posterior inclusión en el presente trabajo de investigación

Análisis.- Se refiere a que a partir de un todo elaboramos un estudio detallado y exhaustivo de las partes o elementos que lo conforman. Si bien teóricamente no hay pasos o una secuencia para realizar un análisis, podemos señalar que el proceso empieza cuando se identifica el todo, posteriormente se pasa a desglosar e identificar las partes que lo conforman (o integran). Por último, ya que se tienen separadas las partes, se estudia profunda y detalladamente cada una de las partes. *“...del todo se llega a las partes que lo integran...”*¹¹

El método de análisis se usará para el estudio de todos y cada una de los componentes de la conciliación en delitos de violencia familiar o doméstica, en el ordenamiento y desarrollo del marco teórico.

Síntesis: Va en sentido inverso al análisis. El inicio del proceso se ubica cuando se tienen identificadas las partes que conforman un todo. *“...Se establecen las interrelaciones entre los elementos o partes, y a partir del conocimiento de las partes y las 'uniones' entre ellas, se puede llegar o comprender el todo...”*¹²

¹¹ Investigación Liceo CRM (2011). Disponible en <http://investigacionlescrm.blogspot.com/2011/03/conceptos-de-analisis-sintesis.html>. [Consultado en agosto 2017]

¹² Investigación Liceo CRM (2011). Disponible en <http://investigacionlescrm.blogspot.com/2011/03/conceptos-de-analisis-sintesis.html>. [Consultado en agosto 2017]

Es un proceso de descomposición y al mismo tiempo la recomposición del objeto de estudio se utiliza en todo el proceso y la interpretación de la información. El análisis es un procedimiento teórico mediante el cual un todo complejo se descompone en sus partes y cualidades, el cual será útil a la hora de conocer las causas que originan los problemas derivados de la conciliación en delitos de violencia familiar o doméstica.

Este método se utilizara para la identificación de los componentes del tema de estudio para una mejor interpretación y exposición de los programas de Reintegración Social de asistencia post- penitenciaria

1.11.2.7 *MÉTODOS EMPÍRICOS*

La entrevista, es la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto de estudio a fin de obtener respuestas verbales a los interrogantes planteados sobre el problema propuesto. Se considera que este método es más eficaz que el cuestionario, ya que permite obtener una información más completa¹³.

A través de ella el investigador puede explicar el propósito del estudio y especificar claramente la información que necesite; si hay interpretación errónea de las preguntas permite aclararla, asegurando una mejor respuesta.

Se podrá definir que la entrevista consiste en obtención de información oral de parte de una persona (entrevistado) lograda por el entrevistador directamente, en una situación de cara a cara, a veces la información no se transmite en un solo sentido, sino en ambos, por lo tanto una entrevista es una conversación entre el investigador y una persona que responde a preguntas orientadas a obtener información exigida por los objetivos específicos de un estudio. Para el presente trabajo se optó solamente por la técnica de la Entrevista, con la siguiente población de Jueces, fiscales, abogada y reos.

¹³Galán A. M. (2009). Metodología de la Investigación. Disponible en <http://manuelgalan.blogspot.com/2009/05/la-entrevista-en-investigacion.html>. [Consultado en agosto de 2017]

Para el presente tema se consideró necesaria solamente la aplicación de la Entrevista, con la cual se realizará el diagnóstico, de acuerdo a las experiencias y el ámbito laboral donde se pudo identificar.

1.11.3 POBLACIÓN Y MUESTRA

1.11.3.1 POBLACIÓN

La población seleccionada fue el Tribunal Departamental de Chuquisaca, la Fiscalía Departamental de Chuquisaca, los SLIM, SIJPLU, SEPDAVI y Centro Juana Azurduy, el cual se detalla a continuación:

Jueces de Violencia	2
Fiscales de 348	5

1.11.3.2 MUESTRA

El tipo de muestreo no probabilístico por lo que se seleccionó a la población de forma aleatoria de acuerdo al siguiente detalle:

Jueces	2
Fiscales	2

De la aplicación de la fórmula tenemos como resultado como muestra.

POBLACIÓN Y MUESTRA

POBLACIÓN	MUESTRA	INSTRUMENTOS
2	2	Entrevista
5	2	Entrevista

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2 MARCO CONCEPTUAL

2.1 CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La violencia intrafamiliar o violencia domestica puede definirse como una situación de abuso de poder o maltrato físico o psicológico, de un miembro de la familia, sobre todo. Puede manifestarse a través de golpes e incidentes graves, como también insultos, manejo económico, amenazas, chantajes, control de las actividades, abuso sexual, aislamiento de familiares y amistades, prohibición a trabajar fuera de la casa, abandono afectivo, humillaciones o no respetar las opiniones.

Estos son solo algunos de las situaciones que podemos citar como ejemplos de lo que es la violencia doméstica o violencia intrafamiliar que en nuestro país está muy marcada por el hecho de que se de el machismo en muchos lugares principalmente rurales y pobres de nuestra república.

Hay autores que señalan que la violencia intrafamiliar se da básicamente por tres factores; uno de ellos es la falta de control de impulsos, la carencia afectiva y la incapacidad para resolver problemas adecuadamente; y además en algunas personas podrían aparecer variables de abuso de alcohol y drogas.

2.1.1 VIOLENCIA FÍSICA

La violencia física son actos que atentan o agraden el cuerpo de la persona tales como empujones, bofetadas, golpes de puño, golpes de pies, etc.

Según las estadísticas, la mayoría de las personas han sufrido alguna vez en su vida violencia de este tipo; violencia física, la cual se hace presente en todos los lugares, tanto que se nos ha hecho natural ver a dos personas golpeándose o se ha visto normal que un padre eduque a su hijo a través de los golpes y los insultos.

Actualmente todos los tipos de violencia están penados por la ley y son acreedores a multas o cárcel a las personas que ejercen y promueven la violencia doméstica.

2.1.2 VIOLENCIA PSICOLÓGICA

La violencia psicológica son actitudes que tienen como objetivo causar el temor, intimidar y controlar las conductas, sentimientos y pensamientos de la persona a quien se está agrediendo como las descalificaciones, insulto, control, etc.

Según lo que entendemos por violencia intrafamiliar son golpes, maltratos, lagrimas, alcohol o incluso hasta la muerte, pero pocas veces tomamos en cuenta que otro tipo de violencia intrafamiliar es “La violencia psicológica”, que se hace presente sin ningún maltrato de tipo físico, pero que tiene las mismas o peores repercusiones en el individuo maltratado, puesto que crea seres inseguros e incapaces de resolver sus problemas, gente aislada que se niega a recibir ayuda profesional, gente cerrada a su ideología de los roles de género, etc.

2.1.3 VIOLENCIA SEXUAL

La violencia sexual se define como la imposición de actos de carácter sexual contra la voluntad de la otra persona. Como por ejemplos exposición a actividades sexuales no deseadas, la manipulación a través de la sexualidad, tocamientos, miradas, caricias que quien las recibe no las desea, violación; es decir la consumación del acto sexual por la fuerza.

Las mujeres y los niños son los principales afectados por este tipo de violencia; la sexual, en muchos de los casos las mujeres son violadas por sus propios esposos que al llegar a casa bajo los efectos del alcohol abusan de ellas con violencia física y/o psicológica.

Este tipo de violencia se da muchas veces entre los parientes de los niños como tíos, primos, abuelos, etc. Que obligan a los niños a realizar actos sexuales frente a ellos, tales como masturbación o mostrarles sus órganos sexuales, etc.

En ambos casos difícilmente la familia o la víctima recurre a las autoridades a denunciar el caso de violencia sexual por vergüenza, por que las autoridades no dan resultados a la situación, porque no les creen a los niños o porque consideran que los mayores tienen todo el derecho sobre ellos y que el esposo tiene todo el derecho sobre la mujer, lo cual es una ideología errónea.

2.1.4 VIOLENCIA ECONÓMICA

La violencia económica se refiere a no cubrir las necesidades básicas de la persona y ejercer control a través de recursos económicos.

Este tipo de violencia es muy frecuentada sobre las personas de la tercera edad, aquellas que no pueden sostener su economía por si solos y que necesitan de alguien que solvete sus gastos, puesto que en muchos de los casos la persona que aporta el dinero, también es quien limita al adulto mayor sobre sus gastos y no cubre con las necesidades básicas de este.

Las repercusiones de este tipo de violencia también son psicológicas ya que puede sentirse inútil e incapaz de remediar la situación y de estar sometido a alguien y sentirse carga de este lo cual viene terminando en huida del hogar o suicidio.

2.1.5 MARCO HISTÓRICO

En la sociedad actual tenemos conciencia de vivir en un mundo violento, en el que el ejercicio de la violencia tiene diversas formas y se encuentra tanto en el ámbito público (guerras, atentados), como en el privado (malos tratos, abusos, acosos...). La violencia, en sí misma, se ha convertido en una cuestión de debate, que ocupa una parte notable en los medios de comunicación. La finalidad de esta polémica es poner los medios para erradicarla y para ello se plantea, en primer lugar, la cuestión de qué se considera violencia o comportamiento violento, después el problema de su posible legitimación por sus diversos posicionamientos, muy distintos según el punto de vista de la víctima o el victimario, y por último, cuál es su origen, atribuyéndolo en el ámbito privado al modo de vida actual y en el ámbito público a diferencias económicas, sociales y políticas. Además, suele encontrarse el argumento de que “esto ha ocurrido siempre”, y, a tenor de las conclusiones que podemos sacar de la lectura de este libro, quizá la diferencia entre hoy y etapas históricas anteriores sólo esté en que, al menos en algunos sectores de la sociedad, se rechaza todo tipo de violencia y se reconocen como tales comportamientos privados (como por ejemplo el acoso o el maltrato, tipificados como delito hace relativamente pocos años).

2.2 MARCO CONTEXTUAL

La violencia de género es una situación «insoportable» en América Latina y el Caribe y así lo demuestran casos recientes de violaciones a mujeres jóvenes tan brutales que incluso les llevaron a la muerte, alertó la ONG global Plan International. Hay una «falta de valorización» de las niñas y mujeres jóvenes, y en ese contexto «vemos que sus cuerpos» son percibidos como «espacios que cualquiera puede vulnerar» dijo en una entrevista con EFE la asesora de Género e Inclusión para América Latina y el Caribe de Plan International, Emma Puig.

Eso nos lleva, dijo Puig, «a situaciones como las que estamos viviendo, que son realmente insoportables»: **la brutal violación y asesinato en Argentina de Lucía Pérez, de 16 años**, a inicios de este mes, o **la violación colectiva, en mayo pasado, de otra joven de 16 años en Brasil**, donde además se difundieron imágenes de la agresión en las redes sociales por uno de los involucrados.

A esos casos de alto impacto se suma **el asesinato en febrero pasado en Ecuador de dos jóvenes turistas argentinas**, Marina Menegazzo, de 21 años, y María José Coni, de 22, un crimen por el dos ecuatorianos que fueron condenados a 40 años de prisión.

Plan, una organización no gubernamental presente en 71 países y con más de 80 años de trabajo, está «**sumamente preocupada por el incremento de violencia de género y hacia las niñas en diferentes niveles: sexual, feminicidio**». Esto atraviesa a toda América Latina y el Caribe y no es nuevo», aseguró Puig.

La especialista en materia de género sostuvo que el fenómeno está muy vinculado tanto la «**extrema desigualdad y pobreza**» que existe en la región, como «a la falta de reconocimiento de que las niñas son seres humanos que tienen derechos y que tiene cosas que decir».

La situación se expresa de distintas maneras: «está la violencia sexual, con niñas de 10 años violadas, **muchas veces en el seno de sus familias, embarazadas y obligadas a seguir adelante con ese embarazo**, a tener un parto que las pone en riesgo y luego la sociedad no se ocupa de ellas ni de sus niños», dijo

Puig. «**Lo vemos también en los casos de violaciones colectivas, como el caso de Brasil, (pero) esto ocurre en todos los países**, y está vinculado a la fuerte impunidad que hay», ya que «muchas de las veces no son juzgados» los violadores.

La impunidad está ligada a **que «muchas de las víctimas sobrevivientes tienen medio a denunciar»**, o que a «cuando llegan a los servicios públicos no les creen, ya que evidentemente los funcionarios no están formados en temas de género y realmente contribuyen a seguir ejerciendo violencia contra estas niñas».

La inexistencia o la inexactitud de los datos sobre las niñas pone en riesgo el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de 2030, alertó la ONG. **«El bienestar, los derechos humanos y el empoderamiento de los 1.100 millones de niñas** del mundo son fundamentales para cumplir la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», dijo la ONU a propósito del Día Internacional de la Niña 2016. ¹⁴

De acuerdo a un estudio realizado por la ONU, en febrero del presente año, revela que Bolivia se encuentra como el primer país que registra los mayores índices de violencia hacia la mujer.

Según los datos, 7 de cada 10 mujeres sufren de violencia de todo tipo, siendo la física y psicológica la más frecuente, por ello la dirección de género de la Gobernación desde hace tres años viene trabajando con víctimas de este tipo a través de sus oficinas donde presta atención multidisciplinaria no solo para la mujer sino también para los hombres que sufren maltrato.

A diario se reportan entre 10 y 12 casos de denuncia que llegan hasta el lugar para pedir orientación y ayuda en asistencia psicológica y económica, debido a que sufren maltrato por las prohibiciones y limitaciones dentro de la familia.

“Contamos con un abogado, un psicólogo y un trabajador social que atiende a la mujer y la familia en casos de maltrato, dando orientación y terapias psicológicas

¹⁴LA VIOLENCIA DE GÉNERO ES UNA EPIDEMIA EN LA REGIÓN, EL DEBER, <http://www.eldeber.com.bo/mundo/violencia-genero-epidemia-region.html>.

totalmente gratuitas. Este es un programa amplio que trabaja en todo Santa Cruz no solo a través de las oficinas sino también con equipos móviles que se desplazan hasta los barrios para trabajar en prevención”, manifestó Claudia Antequera, coordinadora del programa de atención integral a la mujer y la familia. Hasta la fecha se han atendido 4.800 casos de violencia de los cuales un 95% corresponde a las mujeres y el restante 5% a varones. En ese marco indicó que desde este viernes y por todo el mes de noviembre se realizarán actividades en conmemoración al día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer que se recuerda el 25 de noviembre.¹⁵

La violencia dentro las familias es el delito que más se reportó a la Policía en al menos los dos últimos años (2016 y 2015). La gestión pasada hubo 30.971 casos, lo que es el 33% del total de delitos denunciados, que suman 94.352.

No obstante, según cifras del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana (ONSC), la cifra bajó en comparación a 2015, cuando se contaron 33.157 de estos hechos.

Como es usual, la mayoría se concentran en los departamentos del eje central con pocas variaciones entre años, pero siempre con La Paz a la cabeza. El año pasado este departamento sumó 8.955 casos.

Detrás está Santa Cruz con 8.939 casos, Cochabamba, con 5.257, y Tarija, con 2.221.

El ONSC encontró que los hechos de tránsito están en segundo lugar (detrás de la violencia familiar) en los casos que atiende la Policía. Hubo 28.665 de éstos el año pasado, un 30% del total.

Después están los delitos contra la propiedad 16.938 (18%), luego vienen los que son contra las personas, como las lesiones graves y leves, con 8.108 casos (9%), los que son contra la libertad sexual con 4.757 (5%), el robo de vehículos

¹⁵ BOLIVIA REPORTA ÍNDICE MÁS ALTO DE VIOLENCIA, EL DIARIO, <http://www.nu.org.bo/noticias/naciones-unidas-en-linea/bolivia-reporta-indice-mas-alto-de-violencia/>

con 3.729 casos (4%) y los delitos contra la vida, como los asesinatos y feminicidios, con 698 denuncias (1%).

Pero la violencia familiar es tal vez la que más preocupa. Según la Ley 348, se da cuando el agresor mantuvo una relación de afectividad o intimidad con la víctima, aún sin convivencia, o cuando éste es parte de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad.

De acuerdo a una encuesta realizada por la Coordinadora de la Mujer en 2015, casi el 50% de las mujeres en Bolivia, entre 15 y 75 años, sufrió algún tipo de violencia. Dos de cada tres la padecieron en su propio hogar.

Este problema no es exclusivo de Bolivia, según un informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 35% de las mujeres de todo el mundo fueron parte de violencia física por su pareja.

Esta entidad calificó los datos como alarmantes, ya que el 38% del número total de homicidios femeninos se debe a la convivencia conyugal.

Las agresiones dentro la familia tienen una serie de consecuencias que van más allá de la violencia en sí. Las mujeres que la sufrieron tienen el doble de probabilidades de sufrir un aborto o depresión.

"Estos datos ponen de manifiesto la necesidad de abordar los factores económicos y socioculturales que fomentan una cultura de violencia contra la mujer, incluida la importancia de cuestionar las normas sociales que refuerzan la autoridad y el control del hombre sobre ella", concluye el estudio.¹⁶

2.1.1. CONTEXTO JURÍDICO

Sobre la posibilidad de conciliar, existe prohibición expresa de conciliar en materia de violencia familiar, sobre todo cuando el tipo de violencia es física, como en el caso en análisis; por cuanto la lucha contra la violencia que sufren las mujeres al interior de la familia, el trabajo y la sociedad, ha sido una ardua

¹⁶ La violencia familiar es el delito que más se denuncia en Bolivia, Página Siete, <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2017/4/17/violencia-familiar-delito-denuncia-bolivia-134575.html>

tarea en las últimas décadas, donde de forma paulatina se han ido reconociendo derechos, a partir de la comprensión y aceptación de que hay grupos de la sociedad que por la realidad que les toca vivir, no les es suficiente la protección general que brinda el Estado a la sociedad en su conjunto, y requieren protección diferenciada, protección prioritaria y especializada a las mujeres, niños y niñas, a los pueblos originarios, los discapacitados, y recientemente a los adultos mayores.

2.2.1 NORMATIVA INTERNACIONAL

Tenemos los instrumentos jurídicos internacionales más importantes en materia de lucha contra la violencia hacia la mujer en Latinoamérica, como ser la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, 1979, conocida mayormente como CEDAW por sus siglas en inglés ratificado por nuestro país mediante Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989); dicho instrumento internacional tiene como mecanismo de evaluación periódica al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que es la instancia internacional de expertos independientes encargados de hacer seguimiento a cómo los Estados partes aplican las disposiciones de la Convención (Art. 17 Convención); y que en el último examen al Estado Plurinacional de Bolivia (14 de julio de 2015), el comité CEDAW entre sus observaciones finales manifestó en su acápite Violencia contra la mujer: Si bien observa que la Ley núm. 348 (2013) establece un marco amplio para garantizar a la mujer una vida sin violencia, el Comité está preocupado por: "...d) La remisión de casos de violencia contra la mujer a los procedimientos de conciliación, pese a que esta práctica está prohibida", recomendando al respecto a que el Estado Boliviano: "...d) Vele porque los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, no se remitan bajo ninguna circunstancia a los procedimientos alternativos de arreglo de controversias" (CEDAW, Cómo enfrentar la Discriminación contra la Mujer en Bolivia, Observaciones al Estado Plurinacional de Bolivia-07/2015, pág. 11,12). Así también el Estado es parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA, 1994, conocida como Convención de Belém do Pará, ratificado por nuestro país mediante Ley 1599 de 18 de agosto de 1994). Resulta

también pertinente invocar otros instrumentos internacionales que, si bien no tienen carácter vinculante, fueron también analizados y aprobados en conferencias mundiales, destacando la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), donde se aprobó la Declaración de Viena, que reconoce por primera vez que los derechos de las mujeres son derechos humanos y que la violencia contra éstas es una transgresión a dichos derechos.

2.2.2 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Nuestra Constitución Política del Estado, recogiendo los criterios normativos precedentemente glosados, en el art. 15.11 y II establecen que toda persona y especialmente las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad, obligándose el Estado a adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado; mandatos que se encuentra vinculados con los principios éticomorales que deben regir la sociedad boliviana “ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko ,(vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ¡vi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), así como los valores (unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien).

2.2.3 LA LEY 348 – LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

La Ley N°348 de 9 de marzo de 2013 que nace precisamente en virtud a los compromisos internacionales suscritos por Bolivia, en su art. 2 establece que su objeto y finalidad es establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de

garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien. A su turno, el art. 3 de la norma analizada instituye como prioridad nacional del Estado Plurinacional de Bolivia, la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género; en esa lógica, el legislador ha previsto que los Órganos del Estado y todas las instituciones públicas, adoptarán las medidas y políticas necesarias, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio.

En ese sentido, una de las salvaguardas establecidas por el legislador, dada la realidad que viven las mujeres en nuestro país, es la categórica prohibición de conciliación en hechos de violencia contra las mujeres, prevista en el art. 46.1 de la Ley 348, siempre y cuando, emergente del hecho investigado se comprometa la vida y por la interdependencia del derecho a la vida con otros derechos debemos entender la tutela al derecho a la integridad corporal y la integridad sexual de la víctima, siendo en ese caso los delitos en los cuales se hace improcedente la conciliación:

1. Femicidio (art. 252 bis Código Penal);
2. Homicidio Suicidio (art. 256 Código Penal);
3. Aborto Forzado (art. 267 bis Código Penal);
4. Lesiones Gravísimas (art. 270 Código Penal);
5. Violencia Familiar o Doméstica (art. 272 bis Código Penal);
- (violencia física).
6. Violación (art. 308 Código Penal);
7. Abuso sexual (art. 312 Código Penal);
8. Actos Sexuales Abusivos (art. 312 bis Código Penal);
9. Padecimientos Sexuales (art. 312 ter Código Penal);
10. Acoso Sexual (art. 312 quater Código Penal).

En los demás casos, el legislador ha establecido con carácter excepcional la procedencia de la conciliación, siempre y cuando sea la víctima quien la promueva, sin que se ejerza presión sobre ella, y sea por única vez.

2.2.4 LEY N°025 – LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL

La referida prohibición que además es concordante con el art. 67.III de la Ley del Órgano Judicial, regula inclusive la actividad de las entidades receptoras de denuncias en materia de violencia contra la mujer, "III. No está permitida la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica y pública, y en temas

que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes". Restringiéndoles la promoción de acuerdos conciliatorios entre la víctima y su agresor, bajo el apercibimiento a la funcionaria o funcionario que incurra en la inobservancia de este categórico con la responsabilidad que corresponda, en este caso, la sanción prevista en el art. 154 bis del Código Penal que establece el tipo penal de Incumplimiento de Deberes de Protección a Mujeres en situación de violencia.

2.2.5 LA CONCILIACIÓN EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA DESDE LA PRÁCTICA JURÍDICA

La Ley N° 348 dispone que "ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad". Conforme a esta norma la conciliación procede cuando es promovida por la mujer, cabe entonces analizar si en estos casos las instancias promotoras de la denuncia pueden llevar adelante conciliaciones cuando ellas son promovidas por las mujeres.

Analizando las obligaciones, tanto generales como específicas que la Ley N° 348 establece para cada una de las instancias promotoras de la denuncia, es posible afirmar que la Ley no les ha otorgado facultades para conciliar hechos de violencia que impidan su remisión al Ministerio Público, por el contrario, como ya se ha mencionado anteriormente, tienen el deber de remitir inmediatamente todos los casos que constituyan delitos. En consecuencia, las instancias promotoras no pueden conciliar hechos de violencia ni suscribir otro tipo de acuerdos entre la víctima y el agresor, menos promoverlo lo que podría ser considerado como incumplimiento de deberes de protección.

Recordemos también que, el Protocolo y Ruta Crítica Interinstitucionales para la Atención y Protección a Víctimas en el marco de la Ley N° 348, aprobado por el Fiscal General del Estado mediante Resolución FGE/RJGP/DPVT N° 01/2014 de 8 de septiembre, y adoptado por el Ministerio de Justicia a través de la Resolución Ministerial N° 213/2014 de 5 de noviembre, establece que la conciliación: 1. Está prohibida en los delitos de: homicidio, suicidio, aborto forzado, lesiones gravísimas, violación, violación de infante, niña, niño o

adolescente, abuso sexual, rapto, incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia, feminicidio, esterilización forzada, actos sexuales abusivos, padecimientos sexuales y acoso sexual.

La SCP 1961/2013 de 4 de noviembre, amplía esta prohibición a los casos de Violencia Familiar o Doméstica.

En los demás tipos penales, la conciliación se aplicará por única vez a solicitud de la víctima y por ningún motivo a instancia del o la Fiscal de Materia; sin embargo, el o la Fiscal de Materia deberá informar a la víctima expresamente sobre este aspecto y los efectos de su aplicación.

En aplicación del principio de informalidad dispuesto en la Ley N° 348, las solicitudes de conciliación de la víctima podrán recibirse por escrito o de forma oral, en este último caso se levantará un acta de la solicitud efectuada por la víctima que deberá ser suscrita por ella.

Para la conciliación se deberá exigir un informe del perfil psicológico del agresor y las recomendaciones terapéuticas. En caso que se recomiende una terapia se desestimarán estas salidas alternativas, pudiendo optarse por la suspensión condicional del proceso, debiendo establecerse entre las condiciones el tratamiento psicológico que deba cumplir el sindicado; con la obligatoriedad de informe de evolución psicológica de las instituciones tratantes.

A efectos de dar curso a la conciliación, el o la Fiscal de Materia requerirá a la UPAVT o Instancia Promotora, informe con relación al cumplimiento de las medidas de protección, la actual situación de la víctima y si los hechos de violencia hacia la víctima y o su entorno familiar ha cesado.

En aplicación del párrafo 3 del art. 46 de la Ley N° 348, con la finalidad de verificar si la víctima no ha sido presionada para la suscripción de acuerdos conciliatorios presentados al o la Fiscal, éste o ésta requerirá a la UPAVT o Instancia Promotora informe correspondiente.

En aplicación del interés superior del niño, en los casos con víctimas NNA no procede la conciliación.

En consecuencia, ante la excepcionalidad de presentarse los presupuestos para que proceda la conciliación, es decir que no se trate de Homicidio Suicidio, Aborto Forzado, Lesiones Gravísimas, Violación, Violación de Niña, Niño o Adolescente, Abuso Sexual, Rapto, Incumplimiento de Deberes de Protección a Mujeres en situación de Violencia, Femicidio, Esterilización Forzada, Actos Sexuales Abusivos, Padecimientos Sexuales, Acoso Sexual, y a partir de la SCP 1961/2013 de 4 de noviembre.

Ahora bien, las razones técnico legales para la improcedencia de la conciliación en materia de violencia familiar, nos remiten a los conceptos básicos del instituto de la conciliación, a cuyo efecto corresponde el siguiente análisis.

Como se encuentra definida la CONCILIACIÓN. La conciliación está definida como un mecanismo a través del cual una o más partes en conflicto, buscan soluciones mutuamente satisfactorias a sus intereses, con la intervención de un tercero imparcial, denominado conciliador, que facilita la comunicación en el proceso. Como procedimiento, puede ser aplicado a todas aquellas situaciones que, luego de una adecuada valoración, cumplan con el perfil para ser resueltas por esa vía.

¿Por qué es necesario un determinado perfil del caso para que pueda ser resuelto vía conciliación? Es porque no todos los conflictos pueden ni deben conciliarse. Los filtros que restringen la aplicación de la conciliación en todos los casos, se conocen técnicamente como criterios de admisibilidad y conciliabilidad, desarrollados por las tratadistas Kattia Escalante Barboza y Priscilla Solano Castillo¹⁷

Criterios de admisibilidad. - Los criterios de admisibilidad hacen referencia a los presupuestos jurídico-procesales para que un asunto sea susceptible de conciliación y la disponibilidad de los derechos involucrados en el proceso. Estos criterios responden a las limitaciones que la normativa legal ha impuesto a la

¹⁷ (ESCALANTE BARBOZA, Kattia y SOLANO CASTILLO, Priscilla. 2001. Violencia Doméstica y Conciliación: Un Problema Suprajurídico. En Medicina legal. Costa Rica [online], 2001, vol.18, n.2).

figura de la conciliación, y que están debidamente establecidos en la legislación vigente.

Criterios de conciliabilidad de casos. - Como parte de los criterios de valoración de casos para conciliación, están también los criterios de conciliabilidad. Esta se refiere a los aspectos psico-sociales para que un asunto sea conciliable. La aplicación de estos criterios dependerá del análisis que el conciliador hace del caso y de la forma en que las partes se relacionan en la comunicación. De manera específica los criterios de conciliabilidad son: La disponibilidad y voluntad de las partes. En este aspecto es de vital importancia no solo la libertad de cada una de las partes para asistir a un proceso en el que debe disponerse a negociar, sino también la capacidad volitiva, que debe encontrarse libre de compromisos o presiones de cualquier índole.

La ausencia de violencia o agresión. Este criterio se sustenta en la necesidad de no favorecer procesos de negociación en condiciones que no sean horizontales y en las que se cuestione la ausencia o vicio en la voluntad.

La ausencia de desbalance de poder. Esta condición se refiere al hecho de que, para conciliar, las partes involucradas deben encontrarse en la posibilidad de representar sus intereses sin la intervención de variables (como las económicas, técnicas, legales y emocionales, entre otras) que afecten su posición horizontal en términos comunicacionales. Esa horizontalidad garantiza el libre despliegue de las habilidades negociadoras de las partes.

Principio de No Violencia. - Se refiere a dos aspectos básicos en conciliación: el primero, que enfatiza en la oportuna utilización de la conciliación para prevenir situaciones de violencia; y el segundo, el que define la presencia de la misma como un criterio de no conciliabilidad de casos (detección de violencia en el proceso de evaluación del caso, así como su manifestación en el desarrollo de la conciliación).

Justicia del acuerdo. Este deber se refiere a dos condiciones muy importantes, que el acuerdo esté dentro de los márgenes que establece la ley, y que el conciliador se haya asegurado, a través de su intervención técnica, de que los acuerdos se tomaron libremente, de manera equitativa en cuanto a la

oportunidad de representación y que satisfacen, en gran medida, las aspiraciones reales de las partes.

La Ley N° 348 en el art. 59 apartado I, establece por una parte que "la investigación se seguirá de oficio, independientemente del impulso procesal de la denunciante"; y por otra que "toda denuncia deberá ser obligatoriamente remitida al Ministerio Público y reportada al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género, indicando el curso que ha seguido". Esto significa que el impulso procesal de la víctima en estado de violencia no es el elemento esencial para la continuidad de la investigación, ni el grado de participación que ella tenga, siendo obligación del Ministerio Público el continuarla de oficio. Por ello, la investigación debe continuar bajo la responsabilidad del Ministerio Público.

De acuerdo a la doctrina se tiene la publicación de la Comunidad de DDHH con apoyo de la ONU mujeres y la Embajada de Suecia titulada "Preguntas frecuentes sobre la ley N°348", se tiene, la siguiente interrogación: ¿En qué clase de delitos de violencia contra las mujeres no se puede conciliar? Teniendo como respuesta que conforme al art. 46-1 de la ley N° 348 que establece el delito de violencia familiar o doméstica en su vertiente agresión física o sexual.

Ahora corresponde considerar la Jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución y guardián de los derechos y garantías constitucionales de las personas que se encuentren dentro el territorio del Estado Boliviano. El Tribunal Constitucional Plurinacional, que a través de la SCP 1961/2013 de 4 de noviembre referente a un caso de violencia familiar estableció lo siguiente: En el caso concreto, se tiene que las demandadas trabajadora Social y Psicóloga, no cumplieron las medidas de seguridad impuestas por la autoridad fiscal, pues expusieron a una mujer denunciante de violencia familiar ante la angustiante situación de encontrarse con su presunto agresor ignorando que la Constitución protege a la mujer de violencia física y psicológica; en ese entendido, corresponde conceder la tutela en relación a ambas servidoras públicas, pues al dejar de lado las medidas de seguridad sin que hubiese concluido las investigaciones de los hechos pusieron en riesgo la integridad física y psicológica

de la accionante, ello se encuentra en estricta ligazón con el derecho a la vida; pues como se dijo en el Fundamento Jurídico anterior, el derecho a la vida no sólo significa el funcionamiento de los órganos vitales, sino también una vida digna, que implica una vida libre de violencia y de tratos denigrantes lo que alcanza a que las investigaciones de este tipo de actos se efectúen con las respectivas medidas de seguridad de forma que en su caso se evite toda revictimización. Las demandadas al obligar a la accionante a negociar con su presunto agresor la sometieron a un escenario angustiante, desconociendo las medidas de seguridad impuestas por el representante del Ministerio Público, desconociendo el art. 33 de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que señala que los procedimientos judiciales o administrativos de protección a mujeres en situación de violencia deberán aplicar el principio de trato digno, bajo responsabilidad en casos de inobservancia. Al respecto, cabe aclarar que cuando se disponen medidas de protección éstas no son retóricas, sino más bien deben tener un efecto material concreto en la protección de bienes jurídicos, más allá de la verdad histórica de los hechos las demandadas no podían desconocer y peor aún obligar a la ahora accionante a dialogar con su supuesto agresor para llegar a un acuerdo bajo un escenario extorsivo, pues ellas no tienen competencia alguna para disponer la internación de los menores de edad o una reunificación familiar; en un escenario de violencia intrafamiliar se debe considerar la delicada situación emocional de todos sus miembros y debe ser la autoridad jurisdiccional 'la que adopte las medidas protectivas necesarias, a partir de la consideración de criterios prudenciales destinados a garantizar la dignidad de todos los miembros de la familia. En el caso concreto, el accionar al margen del ordenamiento jurídico por parte de las servidoras públicas demandadas, amenazó el derecho a la vida de la accionante en sus vertientes integridad psicológica y física, pues independientemente de si evidentemente, fue o no víctima de violencia intrafamiliar, al estar en curso una denuncia penal y medidas de seguridad impuestas, todas las autoridades públicas tienen el deber supremo de no arriesgar la vida ni la integridad física y emocional de las mujeres supuestamente agredidas; en esa dimensión al volver a citarla a efectos de reunirla con su agresor y crear nuevos escenarios

angustiantes procurando una conciliación prohibida por la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, incurrieron en persecución indebida que eventualmente pone en riesgo el derecho a la integridad

personal que conglomera al derecho a la integridad psicológica y en definitiva a la vida digna de la accionante; así cabe recordar lo estipulado por el art. 46 de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que establece que la conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad".

En vista de estos parámetros, el uso de la conciliación se constituye más bien en una forma de violación a los derechos de las mujeres, es así que podemos remitirnos a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde señala de manera expresa "La Comisión reitera que la figura de conciliación, asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo que no sucede en el ámbito de la violencia intrafamiliar. Es reconocido internacionalmente que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable. En efecto se ha verificado que los acuerdos realizados en el marco de la mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres, por la desigualdad en las relaciones de poder entre las partes (...).¹⁸

2.2.6 LEGISLACIÓN COMPARADA

En general, la mayoría de los países de la región han desarrollado políticas dirigidas a priorizar la persecución penal en los casos de violencia doméstica sobre los mecanismos de conciliación o mediación —los cuales se prohíben, o se permiten en unas pocas circunstancias—, y a vincular los procedimientos civiles orientados a dictar medidas de protección con la persecución penal —

¹⁸ (1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, Acceso a la Justicia e Inclusión Social, 2007, pág. 104, 105).

garantizando a los fiscales la facultad para dictar medidas de protección (al menos, en casos de emergencia)—. El índice de penalización de la violencia doméstica permite medir en qué medida los países han avanzado en lo que se refiere a priorizar la persecución penal de la violencia doméstica. Dicho índice comprende cuatro áreas de reforma de las políticas: i) se considera si la violencia doméstica es definida como un delito o como un agravante de un delito existente, o si ninguna de estas opciones se verifican (la variable se refiere a qué tipo de delito constituye la violencia doméstica); ii) se considera si se ha legislado o no la persecución penal de los agresores en los casos de violencia doméstica, o si en dichos casos se prohíben o se permiten en ocasiones o siempre los mecanismos de conciliación o de mediación (la variable es la fuerza del mandato de enjuiciamiento); iii) se considera si se han creado unidades especializadas en las fuerzas policiales, las fiscalías o el poder judicial (la variable es la especialización), y iv) se considera si se dictan medidas de protección por solicitud de la víctima, ex officio pero solo por solicitud del juez, o ex officio por solicitud del fiscal y otras autoridades (la variable es la eficiencia de la orden de protección). Así, el índice de penalización de la violencia doméstica resulta de la suma de los valores correspondientes a estas cuatro variables, y puede asumir valores que oscilan desde 11 hasta 0 (media = 7). En el gráfico 5 se presentan los valores del índice correspondientes a cada país. En general, la mayoría de los países se destacan por su nivel de penalización de la violencia doméstica — diez países se sitúan por encima de la media, tres se sitúan en la media, y solo cinco se ubican por debajo de la media (véase el gráfico 5)—. En cuanto a los cinco países con mayor puntuación (Bolivia (Estado Plurinacional de), Ecuador, Honduras, Nicaragua y Panamá), todos han tipificado a la violencia doméstica como un delito; el mandato de perseguir penalmente a los agresores es relativamente fuerte (con la puntuación más alta o la segunda más alta); cuentan con unidades especializadas en por lo menos dos de las tres instituciones que participan en la persecución penal de la violencia doméstica (Nicaragua cuenta con unidades especializadas en las tres instituciones), y han otorgado al Ministerio Público la autoridad para emitir medidas de protección (a excepción

de Nicaragua, donde las emite el juez por solicitud de la víctima). Argentina se destaca por ser el único país donde la violencia

doméstica no constituye un delito ni una circunstancia agravante de un delito. Además, en ese país el mandato de perseguir penalmente a los agresores se sitúa entre los más débiles (no está establecido en la ley), y todavía existe una ley que permite la conciliación en todos los casos. Sin embargo, dicho país se sitúa más allá de la media en lo que se refiere a la especialización institucional y ocupa un lugar promedio en lo que respecta a otorgar a los jueces autoridad exclusiva para emitir medidas de protección. En lo que respecta a los otros dos países situados en la parte inferior del gráfico (Chile y Costa Rica), Chile se destaca por ser el país que posee el mandato más débil de persecución penal de perpetradores de violencia doméstica (no cuenta con un mandato legal y la conciliación se permite en todos los casos). En general, la mayoría de los países han tipificado la violencia doméstica como un delito y han otorgado al Ministerio Público un mandato fuerte para investigar los casos de violencia doméstica. Muchos países aún conceden exclusivamente a los jueces la autoridad para emitir órdenes de protección (ex officio) y no han creado unidades especializadas en las instituciones que participan de la persecución del delito —la mayoría de los países que sí han creado este tipo de unidades han establecido una unidad de policía especializada¹⁹

La formulación de políticas relativas a la violencia doméstica en América Latina sigue las tendencias mundiales en cuanto a la penalización de este tipo de violencia, la promoción del empoderamiento de las víctimas, y la promoción de la participación de los hombres en los programas educativos de prevención. El ritmo de estos desarrollos varía, no solo según la dimensión que se considere, sino también según los países. Como puede observarse en el gráfico 8, en que se comparan los tres índices analizados anteriormente, no hay ningún país que haya logrado progresos similares en las tres áreas. Si se considera a los cinco

¹⁹ Comparación de las políticas sobre violencia doméstica en América Latina: penalización, empoderamiento de víctimas y rehabilitación de agresores, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, https://www.undp.org/content/dam/el_salvador/docs/womempow/CuadernoGenero3_SP.pdf

países que presentan los valores más altos del índice de penalización (Honduras, Bolivia (Estado Plurinacional de), Ecuador, Panamá y Nicaragua), se observa que solo dos de esos países presentan valores situados por encima del promedio en lo que respecta al índice de políticas de empoderamiento de víctimas (Honduras y el Estado Plurinacional de Bolivia), y dos presentan los valores más bajos de ese índice entre todos los países (Panamá y Nicaragua). Además, ninguno de ellos cuenta con un programa de educación dirigido a los hombres que esté financiado con fondos públicos, y todos los países menos Ecuador han establecido por ley un programa de rehabilitación para ex perpetradores de violencia doméstica, aunque la participación en dicho programa solo es obligatoria en el Estado Plurinacional de Bolivia y Panamá. Por otro lado, si se consideran los tres países que presentan los niveles más bajos del índice de penalización (Chile, Argentina y Costa Rica), se observa que solo Chile presenta valores de los otros dos índices situados por encima de la media (y alcanza el valor más alto de todos los países en lo que se refiere al índice de políticas de rehabilitación de agresores). Por último, cabe destacar que en esta revisión no se han considerado aspectos importantes de la implementación de las políticas examinadas, como las asignaciones presupuestarias (tanto su nivel como su continuidad), las evaluaciones para estimar la eficacia (basadas, por ejemplo, en las tasas de condenas, de satisfacción de las víctimas, o de reincidencia de los agresores), y las variaciones existentes dentro de cada país, en particular en los países federales más grandes de la región (Argentina, Brasil, México y Venezuela). Además, la información sobre la implementación de las políticas proviene principalmente de los gobiernos y las fuentes oficiales disponibles en línea. Sin embargo, siguen observándose importantes diferencias en cuanto al progreso realizado por los países de la región con relación a las tres dimensiones de las políticas examinadas en este trabajo. Una tarea pendiente consistiría en evaluar las implicaciones que supone, en cada país, desarrollar una determinada combinación de políticas para combatir la violencia doméstica. El mapeo de las políticas sobre violencia doméstica existentes en la región relativas a las tres importantes dimensiones aquí consideradas constituye un necesario primer paso en esa dirección.

Cuadro 1: MECANISMOS CONCILIATORIOS O DE MEDIACIÓN CONTEMPLADOS EN LAS LEYES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN AMÉRICA LATINA

Mecanismos conciliatorios o de mediación contemplados en las leyes de violencia doméstica en América Latina*			
País	¿Se permite un mecanismo de este tipo?	Si se permite, ¿la medida es obligatoria, queda a discreción de la autoridad, o es voluntaria (por solicitud de la víctima)?	Si se permite, ¿quién puede iniciar el procedimiento?
Argentina	Sí / No ^b	Obligatoria	Juez
Bolivia (Estado Plurinacional de)	Sí	Voluntaria	Juez
Brasil	No se menciona		
Chile	Sí	A discreción de la autoridad	Juez ^c
Colombia	Sí	Voluntaria	Juzgado de paz o conciliador
Costa Rica	No se menciona		
República Dominicana	Sí	Voluntaria	Fiscal
Ecuador	Sí / No ^d	Obligatoria	Juez
El Salvador	Sí	A discreción de la autoridad / Voluntaria / Obligatoria	Fiscal / Juez ^e
Guatemala	No		
Honduras	Sí	Voluntaria	Fiscal
México	No ^f		
Nicaragua	No (con excepciones) ^g	Voluntaria	Fiscal
Panamá	No se menciona		
Paraguay	No se menciona		
Perú	No		
Uruguay	No se menciona		
Venezuela (República Bolivariana de)	No se menciona		

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la revisión de las leyes vigentes hasta junio de 2015 en cada país sobre violencia doméstica (o familiar) o sobre violencia contra las mujeres (véase la bibliografía), a menos que se especifique otra fuente.

^a Cuando en la legislación sobre violencia doméstica o violencia contra la mujer no se menciona el uso de estos mecanismos, la autora revisó los códigos penales y civiles vigentes a la fecha en busca de alternativas al proceso penal. "No se menciona" indica que no existe referencia a la violencia doméstica en ninguna de esas legislaciones.

^b La Ley N° 24417 de Protección contra la Violencia Familiar (1994) instruye al juez a iniciar la conciliación, pero la Ley N° 26485 de Protección Integral de las Mujeres (2009) lo prohíbe.

^c El juez puede convocar a una reunión de mediación, con el acuerdo de ambas partes y después de que un equipo especializado de asesores haya establecido que las partes se encuentran en igualdad de condiciones para negociar (República de Chile, 2015, Ley N° 19968, art. 96).

^d La Ley N° 103, Ley contra la Violencia hacia la Mujer y la Familia (1995), instruye al juez a convocar a una audiencia conciliatoria, pero su reglamento (2004) lo prohíbe.

^e El fiscal, cuando lo estime oportuno o a solicitud de la víctima, convocará a una reunión conciliatoria. Si no se llega a un acuerdo o no se solicita la reunión, la Fiscalía debe iniciar el proceso. El juez, después de recibir los pronunciamientos de los expertos (peritajes), y si los hechos no constituyen un delito, convocará a una audiencia preliminar para promover un diálogo entre las partes y sugerir mecanismos para prevenir futuros incidentes similares (República de El Salvador, 2014, Decreto N° 902 sobre Violencia Familiar [Ley contra la Violencia Intrafamiliar], arts. 16 y 26).

^f Según la ley federal. Sin embargo, las diferencias entre los estados son amplias, y la mayoría de ellos todavía permiten la conciliación o la mediación en los casos de violencia doméstica (véase Hernández Monzoy, 2015).

^g La mediación está prohibida por la Ley N° 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N° 641, "Código Penal" (2012), pero su reglamento (2014) la permite en los casos que conllevan daños menores. En dichos casos cualquiera de las partes puede solicitar una mediación ante un fiscal o un juez.

Fuente:

https://www.undp.org/content/dam/el_salvador/docs/womempow/CuadernoGenero3_SP.pdf

CAPÍTULO III

3 DIAGNÓSTICO

3.1 RESULTADO DE LA ENTREVISTA

Se ha procedido a realizar entrevista a profesionales especializados de la ciudad de Sucre, detallando las siguientes intervenciones:

1. Juez: Dr. Gary Bracamonte
2. Juez: Dra. Odalys Serrano
3. Fiscal: Dr. Edgar Aramayo
4. Fiscal: Dr. Roberto Maidana

Cuadro 2: Resultado de la entrevista

1.- Desde el punto de vista legal, ¿considera usted que la conciliación se debe aplicar a los delitos de violencia familiar o doméstica? ¿Cuál es la consecuencia jurídica de ello?	1.- La ley 348 establece la conciliación por única vez, sin embargo existen protocolos que complementan el entendimiento para su regulación, no es simplemente conciliar y asunto cerrado, considero que justamente en base a estos protocolos se ha dado una nuevo concepto a la conciliación que conlleva mucho más que la manera de cerrar una causa, sino que se trata de velar por la seguridad de las víctimas.
	2.- La normativa en vigencia nos pone sí la posibilidad de que se pueda conciliar en estos delitos, a través de la cual se llega a salidas alternativas, empero mi persona no es partidaria de aquello, considero que de algún modo se está dando paso a la impunidad cuando vemos a mujeres que lamentablemente solucionan entre comillas los problemas, cuando vemos que no se encuentran ante otro problema que es que su agresor es quien provee los recursos económicos

	<p>en su hogar y sin el cual no pueden subsistir, por ello es que de alguna manera pese a la posibilidad de conciliar nosotros tratamos de garantizar de que no sean nuevamente víctimas.</p>
	<p>3.- Existe un debate entre la teoría y la práctica, ya que estos hechos de por sí debieran ser sancionados de manera drástica, pero la propia ley fomenta a los agresores, además que muchas víctimas son las primeras en presentar acuerdos y desistimientos, lo cual nos hace ver la necesidad de replantear las normas.</p>
	<p>4.- Personalmente considero que dar la opción de conciliar en estos delitos lo único que logra es dar paso libre a la violencia, ya que se ve mucha reincidencia de agresores quienes prácticamente se burlan del sistema judicial además de monetizar si vale el término las agresiones a las víctimas, como si se trataría de compensar económicamente a quienes sufren hechos de violencia.</p>
<p>2.- ¿Cómo se resuelve la disposición que establece en el Art. 46-IV de la Ley 348 señala que la conciliación podrá ser promovida por una sola vez?</p>	<p>1.- En la práctica vemos que si bien hay casos en los que los agresores reflexionaron, no es menos evidente que existen bastantes casos de personas que pese a darles una oportunidad hicieron caso omiso.</p>
	<p>2.- Lastimosamente como decía vemos a mujeres que pretenden dar más de una segunda oportunidad, para desgracia de los agresores</p>

	<p>existen registros y en base a ellos se evita que puedan conciliar nuevamente.</p>
	<p>3.- No podemos ocultar un hecho que es que en algunos casos las víctimas permiten una y otra vez que estos hechos sucedan, no denuncian, y la vez que lo hacen luego quieren conciliar, se ha vuelto como un círculo vicioso que obviamente como autoridades tenemos que cortar.</p>
	<p>4.- Muchas veces las propias víctimas son quienes firman acuerdos o solicitudes de conciliación sabiendo que ya lo hicieron anteriormente, y muchas veces en menos de un año. Nosotros no podemos hacernos de la vista gorda, y es por ello que personalmente me cerciuro si efectivamente es la primera vez que van a conciliar, y como es de esperarse, no faltan malos abogados que tratan de burlar a la autoridad pretendiendo de mala manera conciliar en casos que ya se tiene antecedentes.</p>
<p>3.- Desde su punto de vista, por favor señale las ventajas y desventajas de la conciliación en delitos de violencia familiar.</p>	<p>1.- Ventajas pues creo que permite llegar a una solución rápida, desventajas son obviamente dar posibilidad a nuevos hechos de agresión.</p>
	<p>2.- Ventajas creo que ninguna, no creo que sea ético concebir como ventaja desligarse de estos problemas tan fácil. Desventajas todas, desde no sancionar agresores hasta poner en peligro a las víctimas, no nos olvidemos que la violencia siempre va agudizándose.</p>

	3.- Ventaja sería por la situación del sistema judicial la posibilidad de concluir casos en mayor número, desventajas las de que la sociedad observe una justicia sin mano dura.
	4.- Ventajas solamente que con ella se permite lograr salidas alternativas, pero a cambio se permite que los agresores no reciban la sanción que merecen y que las víctimas, valga la redundancia, sean nuevamente víctimas de violencia.
4.- ¿Cuál es su criterio respecto a la pertinencia de la Conciliación en delitos de violencia familiar o doméstica?	1.- Considero que el control sobre su procedencia debe ser más estricto.
	2.- Prohibirla definitivamente.
	3.- Debemos replantearnos si realmente nos hace un bien o por el contrario genera más violencia.
	4.- Que se restrinja su aplicación de manera total en hechos de violencia.
5.- ¿Considera usted que a través de la conciliación los agresores reciben una sanción como corresponde? ¿Por qué?	1.- Claro que no, las salidas alternativas son únicamente creo yo como una advertencia o llamada de atención.
	2.- Por supuesto que no, diría yo que es más bien un premio ya que se libran tan fácilmente de estos casos.
	3.- Considero que no puesto que cumplir condiciones por un tiempo no es suficiente para llevar a una persona a un estado de reflexión.

	<p>4.- Para nada, en la lógica como se maneja actualmente lo único que se hace es como ya dije anteriormente monetizar la violencia, y no se trata de eso.</p>
<p>6.- ¿Considera usted que las víctimas de violencia tienen garantía de no sufrir nuevos hechos de violencia después de conciliar con su agresor? Por qué?</p>	<p>1.- No podemos mentirnos, no es suficiente, hablamos de un compromiso del agresor con la mínima vigilancia del juez que se limita a controlar el libro de firmas.</p> <p>2.- Ante la palabra de un agresor que confianza podemos tener, mucho más si vemos cada día que los casos de reincidencia crecen.</p> <p>3.- No existe una institución que haga un control estricto, por ello solo se limita a confiar en la buena fe de las personas.</p> <p>4.- Pues absolutamente ninguna garantía, después de la última audiencia nadie se ocupa de hacer seguimiento del caso, además que tenemos antecedentes de hechos inclusive de feminicidio quienes anteriormente denunciaron violencia.</p>
<p>7.- ¿Conoce usted de casos en los que después de conciliar las víctimas fueron nuevamente agredidas por la misma persona? Por favor describa algunos casos de manera breve.</p>	<p>1.- Recuerdo no por nombres, pero si unos cuantos casos sobre todo de gente humilde y del campo en los que los roles son muy machistas ya que solo los hombres trabajan, quienes están en círculos de violencia y peor aun casi siempre bajo influencia del alcohol</p> <p>2.- Son demasiados para recordar a detalle, pero en el fondo se trata de mujeres que luego de dar una oportunidad al agresor se vieron en nuevos</p>

	hechos de violencia y hasta represalias por la denuncia anterior.
	3.- Si conozco bastantes, uno en particular que se viene a la cabeza es el caso conocido como Ligia, en el cual su esposo la asesinó, pero en la investigación se conoció que era víctima de violencia desde mucho antes.
	4.- En Sucre hay bastantes casos, no podría dar datos a detalle, pero una noticia que salió a nivel nacional fue recientemente en el Beni donde un hombre que estaba detenido por violencia, fue liberado en la mañana tras conciliar y horas más tarde asesinó a su esposa.

Fuente: Elaboración Propia

3.2 CONCLUSIONES:

De acuerdo a las entrevistas realizadas, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- La ley 348 establece la conciliación por única vez, a través de la cual se da viabilidad a las salidas alternativas, sin embargo dar la opción de conciliar en estos delitos lo único que logra es legitimar de alguna manera a la violencia.
- Muchas veces las propias víctimas son quienes firman acuerdos o solicitudes de conciliación sabiendo que ya lo hicieron anteriormente, incluso en menos de un año.
- Imponer al agresor condiciones por un tiempo no es suficiente para llevar a una persona a un estado de reflexión.
- No existe una institución que haga un control estricto, por ello solo se limita a confiar en la buena fe de las personas, en este caso del agresor.
- Existen antecedentes de personas que conciliaron y llegaron a revivir escenas de violencia aún mucho peores, incluso perdieron la vida.

CAPÍTULO IV

4 PROPUESTA

Como ya conocemos, la Conciliación busca una forma de resolución de conflictos más diligente y satisfactoria para las partes, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos dentro de los cuales la misma ley autoriza o no la aplicación de este instituto.

A continuación expondremos los requisitos de admisibilidad que tienen relación directa con el tema de violencia intrafamiliar.

4.1 Requisitos de admisibilidad

Analizando los presupuestos, se puede determinar que existen criterios encontrados al respecto:

Ley del Órgano Judicial: El art. 67.III de la Ley del Órgano Judicial, refiere: "No está permitida la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica y pública, y en temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes".

La Ley N° 348 dispone que "ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad".

Definitivamente, estamos en presencia de un conflicto de poderes más que uno legal y por ello la conciliación no se debe de tratar como un acto procesal más, tendiente a resolver más "rápido" los conflictos, porque lejos de buscar mayor prontitud, se busca un acuerdo real entre las partes, cuando ambas se encuentren en situaciones equiparadas para ello; ya que de lo contrario, el sistema judicial, lejos de resolver el conflicto, estaría provocando la revictimización secundaria de la persona afectada. En este sentido, a continuación se expondrán algunos aspectos básicos a tomar en cuenta para no someter un asunto de violencia doméstica a un proceso conciliatorio.

4.2 Razones técnicas y éticas de la no conciliabilidad de los problemas de violencia doméstica

Cuando se piensa en establecer la relación entre dos temas como la conciliación y la violencia doméstica, hay quienes consideran la posibilidad de que puedan ser trabajados en un mismo espacio, un mismo tiempo, compartiendo principios además de técnicas de abordaje.

No obstante lo anterior, por razones jurídicas, técnicas y éticas, esa posibilidad está objetivamente limitada.

Para desarrollar el tema se partirá de tres premisas básicas:

- Los problemas de violencia doméstica no se deben conciliar debido a razones técnicas y éticas.
- La conciliación es un mecanismo útil para la prevención de problemas de violencia, pero no para su tratamiento.
- Las posibilidades de aplicar la conciliación en los casos de violencia doméstica estarían referidas a la estructuración de un nuevo modelo de conciliación desarrollado con un equipo interdisciplinario y a la definición restrictiva del perfil del caso a conciliar.

PREMISA # 1

"Los problemas de violencia doméstica no se deben conciliar debido a razones técnicas y éticas"

Para poder comprender esta primera premisa es importante hacer referencia a conceptos básicos de la figura de la conciliación, los cuales posteriormente se van a retomar para hacer el análisis correspondiente.

4.3 Conciliación

La conciliación está definida como un mecanismo a través del cual una o más partes en conflicto, buscan soluciones mutuamente satisfactorias a sus intereses, con la intervención de un tercero imparcial, denominado conciliador, que facilita la comunicación en el proceso. Como procedimiento, puede ser aplicado a todas aquellas situaciones que, luego de una adecuada valoración, cumplan con el perfil para ser resueltas por esa vía.

¿Porqué es necesario un determinado perfil del caso para que pueda ser resuelto vía conciliación?. En ese sentido, y quizá sea una mala noticia para quienes creen en la conciliación como la "pomada canaria", **no todos los conflictos pueden ni deben conciliarse.**

Relacionado con el hecho de que "no todos los conflictos pueden conciliarse", el filtro que limita la aplicación de la conciliación en todos los casos, se conocen técnicamente como criterios de admisibilidad y conciliabilidad de casos en conciliación.

4.4 Criterios de admisibilidad de casos

Los criterios de admisibilidad hacen referencia a los presupuestos jurídico-procesales para que un asunto sea susceptible de conciliación y la disponibilidad de los derechos involucrados en el proceso. Estos criterios responden a las limitaciones que la normativa legal ha impuesto a la figura de la conciliación, y que están debidamente establecidos en la legislación vigente, tal y como ya se expuso en el apartado correspondiente a ese tema.

4.5 Criterios de conciliabilidad de casos

Como parte de los criterios de valoración de casos para conciliación, están también los criterios de conciliabilidad. Esta se refiere a los aspectos psico-sociales para que un asunto sea conciliable. La aplicación de estos criterios dependerá del análisis que el conciliador hace del caso y de la forma en que las partes se relacionan en la comunicación.

De manera específica los criterios de conciliabilidad son:

La disponibilidad y voluntad de las partes. En este aspecto es de vital importancia no solo la libertad de cada una de las partes para asistir a un proceso en el que debe disponerse a negociar, sino también la capacidad volitiva, que debe encontrarse libre de compromisos o presiones de cualquier índole.

La ausencia de violencia o agresión. Este criterio se sustenta en la necesidad de no favorecer procesos de negociación en condiciones que no sean horizontales y en las que se cuestione la ausencia o vicio en la voluntad.

La ausencia de desbalance de poder. Esta condición se refiere a hecho de que para conciliar, las partes involucradas deben encontrarse en la posibilidad de representar sus intereses sin la intervención de variables (como las económicas, técnicas, legales y emocionales, entre otras) que afecten su posición horizontal en términos comunicacionales. Esa horizontalidad garantiza el libre despliegue de las habilidades negociadoras de las partes.

4.6 Principios de la Conciliación

Se refiere a la voluntariedad de las partes para participar en el procedimiento de conciliación, así como la posibilidad que las mismas tienen, para retirarse en el momento que lo deseen.

"La mediación es voluntaria. Probablemente sea ésta la razón más poderosa para emplear la mediación:

- Las partes en una disputa ingresan en el proceso de mediación por propia decisión;
- Pueden determinar qué información revelan u ocultan;
- Pueden decidir si llegan finalmente a un acuerdo o no;
- Pueden retirarse en cualquier momento y sin perjuicios"
- Principio de la Información

Está referido a momentos diferentes dentro del procedimiento de conciliación; uno, en el que el conciliador debe explicar con claridad todos los detalles del trabajo que se va a realizar dentro del proceso, su rol, el de las partes, el de otros intervinientes (si se aplica al modelo que se va a seguir) y las diferentes etapas de que consta la conciliación; el otro momento está relacionado con lo que en Conciliación se ha llamado el "principio de decisión informada", que consiste en que las partes conozcan todas y cada una de las consecuencias de los acuerdos producto de la Conciliación.

- **Principio de Confidencialidad**

Se refiere a la constitución del procedimiento como un espacio "privado" en el que las partes van a poder trabajar juntas en la resolución del conflicto. La

confidencialidad es obligatoria para todos los involucrados en la conciliación, y cubre tanto las declaraciones verbales, como los registros documentales.

- **Principio de Participación**

Consiste en el necesario protagonismo de las partes, por medio del cual se espera que las mismas asuman un papel activo en la generación de ideas y en la construcción de posibles soluciones.

- **Principio de Contextualidad**

Se basa en que todo lo que suceda en la conciliación debe estar referido al contexto de las partes, a su propia realidad, y no a la realidad del conciliador o de otras personas involucradas.

La generación de factibles relacionados con la solución del conflicto, debe de ser un proceso construido por las partes de acuerdo con sus necesidades, percepciones y emociones.

El cumplimiento de éste principio permite: la viabilidad del acuerdo, la coincidencia entre las soluciones y la realidad de las partes, mayor compromiso de las partes con el acuerdo, mayor nivel de satisfacción relacionada con el acuerdo y la permanencia del acuerdo en el tiempo.

- **Principio de No Violencia**

Se refiere a dos aspectos básicos en conciliación: el primero, que enfatiza en la oportuna utilización de la conciliación para prevenir situaciones de violencia; y el segundo, el que define la presencia de la misma como un criterio de no conciliabilidad de casos (detección de violencia en el proceso de evaluación del caso, así como su manifestación en el desarrollo de la conciliación).

4.7 Deberes éticos de la práctica de la conciliación

Los deberes éticos que rigen la práctica de la conciliación y que delimitan la actuación del conciliador son los siguientes:

Deber de información

Este deber está sustentado en el principio de información, y de igual manera se refiere a esa función que se le ha asignado al conciliador de hacer del proceso

de conciliación un procedimiento transparente, en el que las partes tengan total confianza tanto en el proceso en sí como en la figura del conciliador.

Esa confianza surge, en gran medida, por la explicación que se le ha dado a las partes tanto acerca de lo que se va a hacer como sobre las consecuencias de lo que se pacte en el acuerdo, si este se llegara a concretar.

Deber de imparcialidad

Consiste en la intervención equitativa del conciliador respecto de su actitud con las partes. Debe de realizar su actuación libre de prejuicios, dando a cada parte las mismas oportunidades de participación en cada una de las etapas del proceso.

Así mismo este deber enfatiza en que el conciliador no favorezca con su dirección, la creación de alternativas o acuerdos que sean justos y/o beneficiosos solo para una de las partes, o que lo sea en mayor medida para una de ellas. En este sentido, es obligación del conciliador mantener un equilibrio de poder entre las partes, durante todo el proceso. "El equilibrio de poder no significa, como tal vez sugiere la expresión, que el mediador (conciliador) tiene que echar una mano y ponerse a favor de la parte más débil: las exigencias de neutralidad e imparcialidad prohíben evidentemente esa actitud".

Finalmente, un aspecto importante de la imparcialidad es que el conciliador no debe dar consejo ni asesoría a las partes, pues generaría un desbalance a favor de la persona asesorada.

Conflicto de intereses

Este deber representa uno de los mayores retos para el conciliador, ya que se refiere a la valoración que el mismo debe hacer respecto de lo que para él representa el caso en sí, con respecto a:

- El tema motivo del conflicto; y/o
- Las partes

Si alguno de estos elementos le genera al conciliador algún pensamiento, emoción o reacción que no pueda controlar y que le haga direccionar

inadecuadamente el proceso, debe abstenerse de intervenir en el caso, a fin de no poner en riesgo su imparcialidad y su investidura de conciliador.

Así mismo, si el conciliador ha tenido o tiene con las partes alguna relación de tipo familiar, económica, psicológica, emocional, de tipo asociativo o de autoridad, no debería intervenir el caso. En ésta situación de nuevo pelagra su intervención imparcial.

Deber de confidencialidad

La conciliación es un espacio en el que las partes van a "ventilar" no sólo aspectos importantes de su percepción, acerca de los antecedentes del conflicto, sino que también van a manifestar, probablemente, las emociones asociadas al mismo.

Esto hace que la privacidad sea un factor relevante para el desarrollo del proceso. El conciliador debe garantizar un espacio en el que se pueda mantener confidencialidad respecto de todo lo que se va a discutir. Estas condiciones generan confianza en las partes, lo que hace que mejore su disposición hacia nuevas formas de solucionar sus diferencias.

Por otro lado, la confidencialidad también se refiere a la obligación del conciliador de no revelar nada de lo que suceda en la conciliación. Es por esto que, como conciliador, le asiste el secreto profesional.

La confidencialidad incluye las declaraciones verbales de las partes, así como los registros documentales (las notas que el conciliador ha tomado durante el proceso). Lo único que se registra de la conciliación es el acuerdo en sí, en caso de existir. Si no se llega a ningún acuerdo, no debe quedar registrada la información que las partes han compartido con el conciliador.

La confidencialidad también cubre a las partes, por lo que al iniciar el proceso, se les solicita guardar secreto de todo lo que allí va a suceder. Al conciliador le corresponde buscar el compromiso con la confidencialidad.

Justicia del acuerdo

Este deber se refiere a dos condiciones muy importantes, que el acuerdo esté dentro de los márgenes que establece la ley, y que el conciliador se haya

asegurado, a través de su intervención técnica, de que los acuerdos se tomaron libremente, de manera equitativa en cuanto a la oportunidad de representación y que satisfacen, en gran medida, las aspiraciones reales de las partes.

Capacitación permanente

La práctica de la conciliación requiere, por un lado, la adecuada capacitación del conciliador en todas aquellas técnicas y estrategias que le permitan funcionar como tal; y por otro lado, requiere de un constante proceso de actualización, que le permita la posibilidad de mejorar y perfeccionar su función.

Este es un compromiso interno que todo conciliador debe cumplir, a fin de garantizar a las partes un procedimiento formal implementado de manera profesional.

Con base en los conceptos anteriores, y relacionado con la premisa # 1, se puede analizar y concluir lo siguiente:

Si retomamos el **concepto de conciliación**, nos daremos cuenta que hace referencia a un proceso de negociación asistida, en el que todas las partes involucradas buscan soluciones "mutuamente satisfactorias a sus intereses". En una relación en la que existe violencia, los intereses de la víctima no suelen tener un espacio para manifestarse, la presencia del victimario le puede remover emociones como la confusión, la duda y el miedo, que bloquean la capacidad para pensar con claridad acerca de lo que se considera que puede ser la solución a sus problemas. En ese sentido, si se lleva un caso de violencia doméstica a conciliación podrían darse lo siguiente:

- **Contienda:** tratar de imponer la solución que una de las partes prefiere (la persona que agrede es la que trata de imponerse).
- **Adecuación:** bajar las aspiraciones personales y suscribir un acuerdo no equitativo (la víctima supedita sus aspiraciones a las aspiraciones de su oponente).
- **Inactividad:** no hacer nada (esa suele ser la posición de la víctima).

Si se asumiera el riesgo de llevar este tipo de problemática a conciliación, a pesar de los impedimentos técnicos, cabría cuestionarse el acuerdo: ¿es viable?, ¿es

real ?, ¿satisface las necesidades de cada una de las partes involucradas?, ¿refleja condiciones de equidad?.

Relacionado con los ***criterios de valoración de casos***: tal y como lo hemos estudiado en la primera parte de este artículo, hay criterios doctrinales y jurisprudenciales que limitan la aplicación de la conciliación en casos de violencia doméstica, lo que hace que este tipo de casos no cumpla con los criterios de admisibilidad.

Respecto de los ***criterios de conciliabilidad*** se puede concluir que:

- La capacidad volitiva de la víctima está afectada por la situación de agresión.
- Es probable que no exista convicción en la víctima, de sentarse a "negociar" con quien le ha agredido. En una relación de violencia, por las características de la misma, no se cuenta con el espacio para la representación de otros intereses que no sean los del victimario. Esto supone que si se somete a la víctima a conciliación, esta participación no va estar libre de presiones.
- El problema de violencia doméstica no cumple con el criterio de "ausencia de violencia o agresión" por razones que son obvias.
- En una situación de violencia hay roles que impiden la equidad, por lo que, desde la concepción tradicional de poder, es evidente que este se encuentra en manos de quien ha dominado la relación, lo que genera una alta probabilidad de que esta misma forma desbalanceada de relacionarse, se vea reflejada en el proceso.

Así, los casos de violencia doméstica, desde los criterios de valoración de casos, ni son admisibles, ni son conciliables.

Con respecto a los *principios de la conciliación*:

- La participación de una víctima de violencia doméstica en una conciliación violaría el principio de libertad, ya que por la dinámica de la relación de violencia, está limitada su capacidad para tomar decisiones relacionadas con el permanecer o no en el proceso, o con suscribir acuerdos que

realmente satisfagan sus intereses. Adicionalmente, y siempre relacionado con este principio, el hacer participar a la víctima en el proceso, frente a frente con su victimario no le garantiza la posibilidad de retirarse sin que esto le genere perjuicios. Una de las razones por las que la víctima podría ponerse en riesgo es porque el victimario suele depositar en ella la responsabilidad del resultado, y si el mismo no satisface sus expectativas, la víctima puede ser el objeto de su insatisfacción.

- El principio de participación supone, igualmente, que la víctima pueda ser protagonista en el proceso, y que activamente aporte soluciones con asertividad. Nuevamente, las características de una relación en la que ha habido o hay violencia, no permiten a la víctima desplegar conductas asertivas.
- El principio de contextualidad plantea que las soluciones, producto de una conciliación, deben estar referidas a las necesidades, percepciones y emociones de las partes, y estas difícilmente se podrían ver representadas de manera adecuada por los antecedentes de la relación. La distorsión, tanto de la víctima (por temor) como del victimario (por manipulación), puede caracterizar la discusión de los posibles acuerdos. Esto último es un factor de riesgo para el proceso en sí y para la viabilidad y justicia del acuerdo.
- El principio mayormente vulnerado, si se lleva un caso de violencia doméstica a conciliación, es el de No Violencia, ya que es el que limita con claridad la conciliabilidad de aquellas situaciones en las que la misma esté presente.

Con respecto a los **deberes éticos** de la práctica de la conciliación:

Entre los deberes existen dos que se cuestionarían seriamente en la ejecución de una conciliación de un problema de violencia doméstica. El primero de ellos es el de Imparcialidad, el segundo el de Justicia del Acuerdo.

- El deber de imparcialidad hace que el conciliador, bajo ninguna circunstancia, se pueda inclinar a favorecer de determinada manera a alguna de las partes. Se afirma que este deber se puede cuestionar

especialmente en los casos de violencia doméstica, porque se podría esperar del conciliador alguna tendencia a "proteger" a la parte más débil, en cuanto a habilidades de negociación y representación de intereses. La víctima misma esperaría de él una actitud de protección, lo cual sería entendible en su situación. Por ejemplo, a nivel judicial, se ha utilizado la conciliación para establecer las medidas cautelares, bajo el supuesto de que es más rápido y más efectivo. Esa práctica muestra con claridad la distorsión del proceso de conciliación, ya que el conciliador no puede, ni debe, funcionar como juez dentro de un espacio con características y principios radicalmente diferentes, ejerciendo en este caso la función de establecer ciertas condiciones para, efectivamente, proteger la integridad física y emocional de la víctima. Pero también se podría cuestionar, ¿como hace el juez para permanecer "imparcial" ante la evidente demostración de una relación desbalanceada, no solo a nivel comunicacional sino a nivel estructural?

- La Justicia del Acuerdo está referida a la certeza, por parte del conciliador, de que el acuerdo satisface las necesidades reales de las partes, y de que se han representado sus intereses. En un problema de violencia doméstica hay una seria limitación para que los intereses reales se vean representados, lo que cuestiona la validez y viabilidad de los acuerdos, si es que los hay. "...existe una seria controversia sobre si los acuerdos informales son apropiados para partes con poder desigual significativo o si refuerza esas diferencias y produce resultados injustos".

Premisa # 2:

"La conciliación es un mecanismo útil para la prevención de problemas de violencia, pero no para su tratamiento"

La conciliación pretende que las personas cuenten con un mecanismo pacífico para la solución de sus disputas y que por medio del diálogo y con la ayuda de un tercero imparcial, estudien la vía para llegar a un entendimiento y alcanzar el objetivo común: una solución que favorezca a todos los involucrados.

Para que esa cultura de diálogo y entendimiento se llegue a internalizar en los miembros de una sociedad, es necesario que se transmita como un valor, como un principio, como una forma de vida y una forma de relacionarse con los demás.

La mejor forma de garantizar esa filosofía de vida, es transmitiéndosela a las personas desde temprana edad y en aquellos ámbitos que intervienen significativamente en su formación: la familia, la escuela, el barrio, la iglesia, entre otros.

Es aprender, a relacionarse con los demás con valores como la empatía (poder aceptar la percepción de los otros como válidas aunque no estemos de acuerdo y poder ver las cosas como el otro las ve), la autenticidad (ser transparente en el trato) y el respeto (tolerancia y aceptación de los demás tal y como son), valores clave en las buenas relaciones humanas.

De esta manera, las situaciones de violencia a nivel interpersonal se verían minimizadas, se podrían prevenir las actitudes violentas y más bien se fortalecerían las relaciones sanas y funcionales.

Para promover esa cultura de paz hay que tener claro que las reacciones violentas se pueden prevenir y que la presencia de conflictos es, más bien, una oportunidad para restablecer el equilibrio que los sistemas pierden en su búsqueda de cambios y de evolución.

Está claro que la conciliación es un mecanismo para la solución pacífica de conflictos, para la promoción de una vida sin violencia, para la promoción de las buenas relaciones humanas y que es útil para prevenir situaciones de violencia, pero resulta inadecuada e ineficiente cuando la violencia ya está presente y arraigada en una determinada relación.

En términos generales, y a manera de conclusión, resulta inadecuada e ineficiente porque:

- No existen condiciones para una negociación en términos horizontales.
- No hay posiciones equivalentes de poder a nivel comunicacional, y hay un claro desbalance de poder a nivel estructural. El conciliador conoce

técnicas para balancear el primero, pero se encuentra materialmente incapacitado para trabajar el segundo.

- Aplicar la conciliación en casos de violencia doméstica puede resultar contraproducente para la víctima y aumentar los factores de riesgo.
- Si se permite la implementación de la conciliación en casos de violencia doméstica, perderá su valor como medio para procurar la paz social y se convertirá en una herramienta social de revictimización.

Premisa # 3

"Las posibilidades de aplicar la conciliación en los casos de violencia doméstica estarían referidas a la estructuración de un nuevo modelo de conciliación desarrollado con un equipo interdisciplinario y a la definición restrictiva del perfil del caso a conciliar".

Esta posibilidad la dejamos planteada, para no aniquilar radicalmente a la conciliación y su posible aplicabilidad en casos de violencia doméstica.

Los presupuestos bajo los cuales se podría pensar en conciliar este tipo de asuntos son:

- Implementar un modelo que se conoce como Conciliación o Mediación terapéutica.
- Garantizar condiciones dentro del modelo que no expongan a la víctima.
- Conformar un equipo interdisciplinario de apoyo a la víctima y al victimario.
- Mantener el criterio de la no conciliabilidad en todos casos de violencia, pero efectuar un estudio casuístico para poder trabajar casos excepcionales a través de esta vía.
- Seleccionar la casuística delimitada por criterios tales como:
 - Casos en los que se dieron situaciones aisladas de violencia, y no hay una relación totalmente asimétrica (en los que prácticamente no se puede establecer que hay "ciclo de violencia").
 - Casos en los que la víctima ha sido fortalecida por un proceso terapéutico y ha desarrollado convicción respecto de la posibilidad real de defender sus intereses y en los que el victimario esté participando también de un proceso terapéutico.

- Casos en que se determine que la conciliación va a generar más beneficios para todas las partes involucradas, en comparación con las otras alternativas de abordaje.

4.8 VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA CONCERNIENTE A PROTOCOLO DE ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA QUE ESTABLEZCA LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA CONCILIACIÓN EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA, ENCAMINADA A GARANTIZAR A LA VÍCTIMA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A EVITAR QUE LOS AGRESORES NO SEAN SANCIONADOS.

De acuerdo a la consulta a expertos en materia de conciliación en materia penal, se sugiere implementar un protocolo para atención de casos en materia de violencia familiar o doméstica, estableciendo la prohibición absoluta de la conciliación, esto bajo las siguientes recomendaciones:

Que sobre la posibilidad de conciliar, existe prohibición expresa en materia de violencia familiar, sobre todo cuando el tipo de violencia es física y sexual, por cuanto la lucha contra la violencia que sufren las mujeres al interior de la familia, el trabajo y la sociedad, ha sido una ardua tarea en las últimas décadas, donde de forma paulatina se han ido reconociendo derechos, a partir de la comprensión y aceptación de que hay grupos de la sociedad que por la realidad que les toca vivir, no les es suficiente la protección general que brinda el Estado a la sociedad en su conjunto, y requieren protección diferenciada, protección prioritaria y especializada a las mujeres, niños y niñas, a los pueblos originarios, los discapacitados, y recientemente a los adultos mayores. Tenemos los instrumentos jurídicos internacionales más importantes en materia de lucha contra la violencia hacia la mujer en Latinoamérica, como ser la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, 1979, conocida mayormente como CEDAW por sus siglas en ingles ratificado por nuestro país mediante Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989); dicho instrumento internacional tiene como mecanismo de evaluación periódica al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que es la

instancia internacional de expertos independientes encargados de hacer seguimiento a cómo los Estados partes aplican las disposiciones de la Convención (Art. 17 Convención); y que en el último examen al Estado Plurinacional de Bolivia (14 de julio de 2015), el comité CEDAW entre sus observaciones finales manifestó en su acápite Violencia contra la mujer: Si bien observa que la Ley núm. 348 (2013) establece un marco amplio para garantizar a la mujer una vida sin violencia, el Comité está preocupado por: "...d) La remisión de casos de violencia contra la mujer a los procedimientos de conciliación, pese a que esta práctica está prohibida", recomendando al respecto a que el Estado Boliviano: "...d) Vele porque los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, no se remitan bajo ninguna circunstancia a los procedimientos alternativos de arreglo de controversias"²⁰

Así también el Estado es parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA, 1994, conocida como Convención de Belém do Pará, ratificado por nuestro país mediante Ley 1599 de 18 de agosto de 1994). Resulta también pertinente invocar otros instrumentos internacionales que, si bien no tienen carácter vinculante, fueron también analizados y aprobados en conferencias mundiales, destacando la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), donde se aprobó la Declaración de Viena, que reconoce por primera vez que los derechos de las mujeres son derechos humanos y que la violencia contra éstas es una transgresión a dichos derechos.

Nuestra Constitución Política del Estado, recogiendo los criterios normativos precedentemente glosados, en el art. 15.11 y II establecen que toda persona y especialmente las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad, obligándose el Estado a adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual

²⁰ (CEDAW, Cómo enfrentar la Discriminación contra la Mujer en Bolivia, Observaciones al Estado Plurinacional de Bolivia-07/2015, pág. 11,12).

o psicológico, tanto en el ámbito público como privado; mandatos que se encuentra vinculados con los principios éticomorales que deben regir la sociedad boliviana “ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko ,(vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ¡vi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), así como los valores (unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien).

En ese marco, la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia N°348 de 9 de marzo de 2013 que nace precisamente en virtud a los compromisos internacionales suscritos por Bolivia-, en su art. 2 establece que su objeto y finalidad es establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien. A su turno, el art. 3 de la norma analizada instituye como prioridad nacional del Estado Plurinacional de Bolivia, la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género; en esa lógica, el legislador ha previsto que los Órganos del Estado y todas las instituciones públicas, adoptarán las medidas y políticas necesarias, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio.

En ese sentido, una de las salvaguardas establecidas por el legislador, dada la realidad que viven las mujeres en nuestro país, es la categórica prohibición de conciliación en hechos de violencia contra las mujeres, prevista en el art. 46.1 de la Ley 348, siempre y cuando, emergente del hecho investigado se comprometa la vida y por la interdependencia del derecho a la vida con otros derechos debemos entender la tutela al derecho a la integridad corporal y la integridad sexual de la víctima, siendo en ese caso los delitos en los cuales se hace improcedente la conciliación: 1. Femicidio (art. 252 bis Código Penal); 2.

Homicidio Suicidio (art. 256 Código Penal); 3. Aborto Forzado (art. 267 bis Código Penal); 4. Lesiones Gravísimas (art. 270 Código Penal); 5. Violencia Familiar o Doméstica (art. 272 bis Código Penal); (violencia física). 6. Violación (art. 308 Código Penal); 7. Abuso sexual (art. 312 Código Penal); 8. Actos Sexuales Abusivos (art. 312 bis Código Penal); 9. Padecimientos Sexuales (art. 312 ter Código Penal); 10. Acoso Sexual (art. 312 quáter Código Penal).

En los demás casos, el legislador ha establecido con carácter excepcional la procedencia de la conciliación, siempre y cuando sea la víctima quien la promueva, sin que se ejerza presión sobre ella, y sea por única vez.

La referida prohibición que además es concordante con el art. 67.111 de la Ley del Órgano Judicial, regula inclusive la actividad de las entidades receptoras de denuncias en materia de violencia contra la mujer, "III. No está permitida la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica y pública, y en temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes". Restringiéndoles la promoción de acuerdos conciliatorios entre la víctima y su agresor, bajo el apercibimiento a la funcionaria o funcionario que incurra en la inobservancia de este categórico con la responsabilidad que corresponda, en este caso, la sanción prevista en el art. 154 bis del Código Penal que establece el tipo penal de Incumplimiento de Deberes de Protección a Mujeres en situación de violencia.

La Ley N° 348 dispone que "ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad". Conforme a esta norma la conciliación procede cuando es promovida por la mujer, cabe entonces analizar si en estos casos las instancias promotoras de la denuncia pueden llevar adelante conciliaciones cuando ellas son promovidas por las mujeres.

Analizando las obligaciones, tanto generales como específicas que la Ley N° 348 establece para cada una de las instancias promotoras de la denuncia, es posible afirmar que la Ley no les ha otorgado facultades para conciliar hechos de violencia que impidan su remisión al Ministerio Público, por el contrario, como ya se ha mencionado anteriormente, tienen el deber de remitir inmediatamente

todos los casos que constituyan delitos. En consecuencia, las instancias promotoras no pueden conciliar hechos de violencia ni suscribir otro tipo de acuerdos entre la víctima y el agresor, menos promoverlo lo que podría ser considerado como incumplimiento de deberes de protección.

Recordemos también que, el Protocolo y Ruta Crítica Interinstitucionales para la Atención y Protección a Víctimas en el marco de la Ley N° 348, aprobado por el Fiscal General del Estado mediante Resolución FGE/RJGP/DPVT N° 01/2014 de 8 de septiembre, y adoptado por el Ministerio de Justicia a través de la Resolución Ministerial N° 213/2014 de 5 de noviembre, establece que la conciliación: 1. Está prohibida en los delitos de: homicidio, suicidio, aborto forzado, lesiones gravísimas, violación, violación de infante, niña, niño o adolescente, abuso sexual, raptó, incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia, feminicidio, esterilización forzada, actos sexuales abusivos, padecimientos sexuales y acoso sexual.

La SCP 1961/2013 de 4 de noviembre, amplía esta prohibición a los casos de Violencia Familiar o Doméstica.

En los demás tipos penales, la conciliación se aplicará por única vez a solicitud de la víctima y por ningún motivo a instancia del o la Fiscal de Materia; sin embargo, el o la Fiscal de Materia deberá informar a la víctima expresamente sobre este aspecto y los efectos de su aplicación.

En aplicación del principio de informalidad dispuesto en la Ley N° 348, las solicitudes de conciliación de la víctima podrán recibirse por escrito o de forma oral, en este último caso se levantará un acta de la solicitud efectuada por la víctima que deberá ser suscrita por ella.

Para la conciliación se deberá exigir un informe del perfil psicológico del agresor y las recomendaciones terapéuticas. En caso que se recomiende una terapia se desestimaré esta salida alternativa, pudiendo optarse por la suspensión condicional del proceso, debiendo establecerse entre las condiciones el tratamiento psicológico que deba cumplir el sindicado; con la obligatoriedad de informe de evolución psicológica de las instituciones tratantes.

A efectos de dar curso a la conciliación, el o la Fiscal de Materia requerirá a la UPAVT o Instancia Promotora, informe con relación al cumplimiento de las medidas de protección, la actual situación de la víctima y si los hechos de violencia hacia la víctima y o su entorno familiar ha cesado.

En aplicación del parágrafo 3 del art. 46 de la Ley N° 348, con la finalidad de verificar si la víctima no ha sido presionada para la suscripción de acuerdos conciliatorios presentados al o la Fiscal, éste o ésta requerirá a la UPAVT o Instancia Promotora informe correspondiente.

En aplicación del interés superior del niño, en los casos con víctimas NNA no procede la conciliación.

En consecuencia, ante la excepcionalidad de presentarse los presupuestos para que proceda la conciliación, es decir que no se trate de Homicidio Suicidio, Aborto Forzado, Lesiones Gravísimas, Violación, Violación de Niña, Niño o Adolescente, Abuso Sexual, Rapto, Incumplimiento de Deberes de Protección a Mujeres en situación de Violencia, Femicidio, Esterilización Forzada, Actos Sexuales Abusivos, Padecimientos Sexuales, Acoso Sexual, y a partir de la SCP 1961/2013 de 4 de noviembre.

Ahora bien, las razones técnico legales para la improcedencia de la conciliación en materia de violencia familiar, nos remiten a los conceptos básicos del instituto de la conciliación, a cuyo efecto corresponde el siguiente análisis.

Como se encuentra definida la CONCILIACIÓN. La conciliación está definida como un mecanismo a través del cual una o más partes en conflicto, buscan soluciones mutuamente satisfactorias a sus intereses, con la intervención de un tercero imparcial, denominado conciliador, que facilita la comunicación en el proceso. Como procedimiento, puede ser aplicado a todas aquellas situaciones que, luego de una adecuada valoración, cumplan con el perfil para ser resueltas por esa vía.

¿Por qué es necesario un determinado perfil del caso para que pueda ser resuelto vía conciliación? Es porque no todos los conflictos pueden ni deben conciliarse. Los filtros que restringen la aplicación de la conciliación en todos los casos, se conocen técnicamente como criterios de admisibilidad y conciliabilidad,

desarrollados por las tratadistas Kattia Escalante Barboza y Priscilla Solano Castillo²¹.

Criterios de admisibilidad. - Los criterios de admisibilidad hacen referencia a los presupuestos jurídico-procesales para que un asunto sea susceptible de conciliación y la disponibilidad de los derechos involucrados en el proceso. Estos criterios responden a las limitaciones que la normativa legal ha impuesto a la figura de la conciliación, y que están debidamente establecidos en la legislación vigente.

Criterios de conciliabilidad de casos. - Como parte de los criterios de valoración de casos para conciliación, están también los criterios de conciliabilidad. Esta se refiere a los aspectos psico-sociales para que un asunto sea conciliable. La aplicación de estos criterios dependerá del análisis que el conciliador hace del caso y de la forma en que las partes se relacionan en la comunicación. De manera específica los criterios de conciliabilidad son: La disponibilidad y voluntad de las partes. En este aspecto es de vital importancia no solo la libertad de cada una de las partes para asistir a un proceso en el que debe disponerse a negociar, sino también la capacidad volitiva, que debe encontrarse libre de compromisos o presiones de cualquier índole.

La ausencia de violencia o agresión. Este criterio se sustenta en la necesidad de no favorecer procesos de negociación en condiciones que no sean horizontales y en las que se cuestione la ausencia o vicio en la voluntad.

La ausencia de desbalance de poder. Esta condición se refiere al hecho de que, para conciliar, las partes involucradas deben encontrarse en la posibilidad de representar sus intereses sin la intervención de variables (como las económicas, técnicas, legales y emocionales, entre otras) que afecten su posición horizontal en términos comunicacionales. Esa horizontalidad garantiza el libre despliegue de las habilidades negociadoras de las partes.

²¹ (ESCALANTE BARBOZA, Kattia y SOLANO CASTILLO, Priscilla. 2001. Violencia Doméstica y Conciliación: Un Problema Suprajurídico. En Medicina legal. Costa Rica [online], 2001, vol.18, n.2).

Principio de No Violencia. - Se refiere a dos aspectos básicos en conciliación: el primero, que enfatiza en la oportuna utilización de la conciliación para prevenir situaciones de violencia; y el segundo, el que define la presencia de la misma como un criterio de no conciliabilidad de casos (detección de violencia en el proceso de evaluación del caso, así como su manifestación en el desarrollo de la conciliación).

Justicia del acuerdo. Este deber se refiere a dos condiciones muy importantes, que el acuerdo esté dentro de los márgenes que establece la ley, y que el conciliador se haya asegurado, a través de su intervención técnica, de que los acuerdos se tomaron libremente, de manera equitativa en cuanto a la oportunidad de representación y que satisfacen, en gran medida, las aspiraciones reales de las partes.

La Ley N° 348 en el art. 59 apartado I, establece por una parte que "la investigación se seguirá de oficio, independientemente del impulso procesal de la denunciante"; y por otra que "toda denuncia deberá ser obligatoriamente remitida al Ministerio Público y reportada al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género, indicando el curso que ha seguido". Esto significa que el impulso procesal de la víctima en estado de violencia no es el elemento esencial para la continuidad de la investigación, ni el grado de participación que ella tenga, siendo obligación del Ministerio Público el continuarla de oficio. Por ello, la investigación debe continuar bajo la responsabilidad del Ministerio Público.

De acuerdo a la doctrina se tiene la publicación de la Comunidad de DDHH con apoyo de la ONU mujeres y la Embajada de Suecia titulada "Preguntas frecuentes sobre la ley N° 348", se tiene, la siguiente interrogación: ¿En qué clase de delitos de violencia contra las mujeres no se puede conciliar? Teniendo como respuesta que conforme al art. 46-1 de la ley N° 348 que establece el delito de violencia familiar o doméstica en su vertiente agresión física o sexual.

Ahora corresponde considerar la Jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución y guardián de los derechos y garantías constitucionales de las personas que se encuentren dentro el territorio del Estado Boliviano. El Tribunal

Constitucional Plurinacional, que a través de la SCP 1961/2013 de 4 de noviembre referente a un caso de violencia familiar estableció lo siguiente: En el caso concreto, se tiene que las demandadas trabajadora Social y Psicóloga, no cumplieron las medidas de seguridad impuestas por la autoridad fiscal, pues expusieron a una mujer denunciante de violencia familiar ante la angustiante situación de encontrarse con su presunto agresor ignorando que la Constitución protege a la mujer de violencia física y psicológica; en ese entendido, corresponde conceder la tutela en relación a ambas servidoras públicas, pues al dejar de lado las medidas de seguridad sin que hubiese concluido las investigaciones de los hechos pusieron en riesgo la integridad física y psicológica de la accionante, ello se encuentra en estricta ligazón con el derecho a la vida; pues como se dijo en el Fundamento Jurídico anterior, el derecho a la vida no sólo significa el funcionamiento de los órganos vitales, sino también una vida digna, que implica una vida libre de violencia y de tratos denigrantes lo que alcanza a que las investigaciones de este tipo de actos se efectúen con las respectivas medidas de seguridad de forma que en su caso se evite toda revictimización. Las demandadas al obligar a la accionante a negociar con su presunto agresor la sometieron a un escenario angustiante, desconociendo las medidas de seguridad impuestas por el representante del Ministerio Público, desconociendo el art. 33 de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que señala que los procedimientos judiciales o administrativos de protección a mujeres en situación de violencia deberán aplicar el principio de trato digno, bajo responsabilidad en casos de inobservancia. Al respecto, cabe aclarar que cuando se disponen medidas de protección éstas no son retóricas, sino más bien deben tener un efecto material concreto en la protección de bienes jurídicos, más allá de la verdad histórica de los hechos las demandadas no podían desconocer y peor aún obligar a la ahora accionante a dialogar con su supuesto agresor para llegar a un acuerdo bajo un escenario extorsivo, pues ellas no tienen competencia alguna para disponer la internación de los menores de edad o una reunificación familiar; en un escenario de violencia intrafamiliar se debe considerar la delicada situación emocional de todos sus miembros y debe ser la autoridad jurisdiccional 'la que adopte las medidas

protectivas necesarias, a partir de la consideración de criterios prudenciales destinados a garantizar la dignidad de todos los miembros de la familia. En el caso concreto, el accionar al margen del ordenamiento jurídico por parte de las servidoras públicas demandadas, amenazó el derecho a la vida de la accionante en sus vertientes integridad psicológica y física, pues independientemente de si evidentemente, fue o no víctima de violencia intrafamiliar, al estar en curso una denuncia penal y medidas de seguridad impuestas, todas las autoridades públicas tienen el deber supremo de no arriesgar la vida ni la integridad física y emocional de las mujeres supuestamente agredidas; en esa dimensión al volver a citarla a efectos de reunirla con su agresor y crear nuevos escenarios angustiantes procurando una conciliación prohibida por la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, incurrieron en persecución indebida que eventualmente pone en riesgo el derecho a la integridad personal que conglomeraba al derecho a la integridad psicológica y en definitiva a la vida digna de la accionante; así cabe recordar lo estipulado por el art. 46 de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que establece que la conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad".

En vista de estos parámetros, el uso de la conciliación se constituye más bien en una forma de violación a los derechos de las mujeres, es así que podemos remitirnos a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde señala de manera expresa "La Comisión reitera que la figura de conciliación, asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo que no sucede en el ámbito de la violencia intrafamiliar. Es reconocido internacionalmente que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable. En efecto se ha verificado que los acuerdos realizados en el marco de la mediación aumentan el riesgo físico y

emocional de las mujeres, por la desigualdad en las relaciones de poder entre las partes (...).²²

²² (1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, Acceso a la Justicia e Inclusión Social, 2007, pág. 104, 105).

BIBLIOGRAFÍA

- ABREGO, Tahi, elaboración de Proyectos, 2007, pág. 12
- BLANCO Pilar, Consuelo Ruiz Jarabo, Leonor García de Vinuesa y Mar Martín García, La violencia de pareja y la salud de las mujeres, http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-91112004000400029.
- BOLIVIA REPORTA ÍNDICE MÁS ALTO DE VIOLENCIA, EL DIARIO, <http://www.nu.org.bo/noticias/naciones-unidas-en-linea/bolivia-reporta-indice-mas-alto-de-violencia/>
- CEDAW, Cómo enfrentar la Discriminación contra la Mujer en Bolivia, Observaciones al Estado Plurinacional de Bolivia-07/2015, pág. 11,12.
- Centro de Apoyo a la Mujer “Margarita Magón” A.C., Nuevo Sistema Penal Acusatorio, Juicios Orales en Materia Familiar y el Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia Familiar en el Distrito Federal, <https://studylib.es/doc/5753261/an%C3%A1lisis-acceso-mujeres-justicia---instituto-de-las-mujer...>
- CNN Español, La violencia contra las mujeres en América Latina: el desolador panorama, <https://cnnespanol.cnn.com/2016/11/25/la-violencia-contra-las-mujeres-en-america-latina-el-desolador-panorama/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, Acceso a la Justicia e Inclusión Social, 2007, pág. 104, 105.
- Comparación de las políticas sobre violencia doméstica en América Latina: penalización, empoderamiento de víctimas y rehabilitación de agresores, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, https://www.undp.org/content/dam/el_salvador/docs/womempow/CuadernoGenero3_SP.pdf
- DÍAZ HONORES Jenny, El Principio de Oportunidad y la Conciliación Familiar, <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/792/per-principio-oportunidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ESCALANTE BARBOZA, Kattia y SOLANO CASTILLO, Priscilla. 2001. Violencia Doméstica y Conciliación: Un Problema Suprajurídico. En Medicina legal. Costa Rica [online], 2001, vol.18, n.2).

GACETA; Ley N° 348 - LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, 9 DE MARZO DE 2013.

GALÁN A. M. (2009). Metodología de la Investigación. Disponible en <http://manuelgalan.blogspot.com/2009/05/la-entrevista-en-investigacion.html>. [Consultado en agosto de 2017]

In. SlideShare(2014). Metodología de la Investigación. Disponible en <https://es.slideshare.net/pikaragabriela/metodologa-de-la-investigacion-35727551>. [Consultado en agosto de 2017]

Investigación Liceo CRM (2011). Disponible en <http://investigacionlescrm.blogspot.com/2011/03/conceptos-de-analisis-sintesis.html>. [Consultado en agosto 2017]

LA RAZÓN - LA GACETA JURÍDICA, Violencia y conciliación, https://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Violencia-conciliacion-gaceta-editorial_0_2094390659.html.

LA VIOLENCIA DE GÉNERO ES UNA EPIDEMIA EN LA REGIÓN, EL DEBER, <http://www.eldeber.com.bo/mundo/violencia-genero-epidemia-region.html>.

LA VIOLENCIA FAMILIAR ES EL DELITO QUE MÁS SE DENUNCIA EN BOLIVIA, PÁGINA SIETE, <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2017/4/17/violencia-familiar-delito-denuncia-bolivia-134575.html>

ORDÓÑEZ Hernández Ken Kelly, Villanueva Vivas Andrea, Londoño Nadia Ximena; La pertinencia de la conciliación en el delito de violencia intrafamiliar, <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2323/ordo%C3%B1ezken2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ORMACHEA CHOQUE Iván; Violencia Familiar y Conciliación,
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20121008_02.pdf

REQUENA GONZÁLES Silvia, Una mirada a la situación de la violencia contra la mujer en Bolivia, http://www.scielo.org.bo/pdf/rip/n17/n17_a08.pdf

TORO B. KARINA YELENA, ANA MELISSA BUENAVENTURA RODRÍGUEZ, WNELLIS BARROS B, Tratamiento jurídico de la violencia doméstica en Colombia, Ecuador y Venezuela,
<file:///C:/Users/fiscal06/Downloads/Dialnet-TratamientoJuridicoDeLaViolenciaDomesticaEnColombi-3634141.pdf>

VARGAS LA TORRES María Teresa, Modulo –Investigación Jurídica II.USB

VILLA ZULUAGA Eliana; Breves consideraciones sobre la conciliación en el delito de violencia intrafamiliar,
<https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/wpcccontent/Sites/Subportal%20del%20Ciudadano/Equidad%20de%20G%C3%A9nero/Secciones/Plantillas%20Gen%C3%A9ricas/Documentos/2011/Sem%20Comunicaci%C3%B3n%20Equidad/016%20Consideraciones%20sobre%20la%20conciliaci%C3%B3n%20en%20el%20delito%20de%20violencia%20intrafamiliar.pdf>